

**AMPARO EN REVISIÓN 1114/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE:
GERARDO ÁLVAREZ GARCÍA
PEÑA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE
SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA**

VO. BO.
SRA. MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de XXX

(...)

OCTAVO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, y atendiendo a que, en sus agravios, el recurrente hace alusión a la metodología utilizada por esta Primera Sala al resolver en el amparo en revisión 237/2014; y, en general, a lo fallado en distintos asuntos relacionados con el consumo lúdico de **cannabis**, resulta conveniente iniciar el desarrollo del presente estudio, haciendo hincapié en las razones que llevaron a esta Primera Sala a conceder el amparo y protección de la justicia federal respecto del sistema absoluto de prohibición administrativa para el consumo del estupefaciente conocido como marihuana¹.

8.1. CUESTIÓN PREVIA

**Consideraciones destacadas del AR 237/2014
Uso lúdico del Cannabis**

71. Un análisis del fallo dictado en el amparo en revisión 237/2014², lleva a concluir que las principales consideraciones en las que se

¹ Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

² Resuelto en sesión del cuatro de noviembre de dos mil quince y aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del

sustentó la concesión del amparo con respecto al consumo lúdico de *cannabis*, fueron, en lo que interesa a la presente sentencia, las siguientes:

FASE 1

INCIDENCIA EN EL CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL

- El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, *prima facie*, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección.
- Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.
- La prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.
- El libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Al respecto, resulta importante identificar los límites a este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal. En relación con este tema, en el citado amparo directo 6/2008 el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "**no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público**". Como puede observarse, se trata de límites externos al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.
- Si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*; en cambio, **si la ley se encuentra justificada** a la luz del test de proporcionalidad **el contenido del derecho será más reducido que el aparente o prima facie**.

FASE 2

TEST DE PROPORCIONALIDAD

Etapa 1. Finalidad constitucionalmente válida

- La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en **proteger la "salud" y el "orden público"**, puesto que de una interpretación sistemática del

emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

- Ambas finalidades son constitucionalmente válidas.
- Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas.
- No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Etapa 2. Idoneidad de la medida

- Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, **ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo**.
- En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.
- Este derecho **encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público**. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. Así, los derechos de terceros y el orden público, constituyen límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- El “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en la protección de la salud y el orden público, **en la medida que exista una relación empírica que vincule al consumo de la marihuana con ciertos daños o afectaciones a la salud y al orden público**.
- Para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario **mostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima**.

A. Afectaciones a la salud

- Los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para salud, salvo en el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva.
- En relación con los efectos que causa la marihuana en la salud de las personas, la literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.
- Las alteraciones temporales ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Algunos de los efectos que pueden generar son pánico, reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas. Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.
- La existencia de alteraciones crónicas como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo. Un ejemplo de esta última situación es la asociación que se ha encontrado entre fumar marihuana y cánceres respiratorios, la cual podía explicarse porque buena parte de los consumidores de marihuana también fuman tabaco, lo que implicaría que no está probada la existencia de una conexión causal entre el consumo de marihuana y el cáncer.
- Por otra parte, existen investigaciones que sostienen que la marihuana produce los mismos daños respiratorios que cualquier otra sustancia fumada, y que resulta menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas, el alcohol o los barbitúricos.
- En este orden de ideas, diversos reportes concluyen que el peligro de la marihuana se ha “sobreexplotado”, y generalmente subrayan que esta sustancia tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo. Por lo demás, también existen estudios que señalan que los efectos normalmente considerados “crónicos” son esencialmente reversibles después de que se suspende el consumo por un período variable de tiempo.
- En esta línea, tampoco se ha demostrado de manera concluyente que el consumo produzca afectaciones en los sistemas reproductivos del consumidor, ni existe evidencia de que la marihuana genere algún deterioro permanente en el sistema cardiovascular, ni tampoco se ha probado que dosis prolongadas produzcan afectaciones cognitivas severas como las que se observan tras el consumo crónico de alcohol.
- Los estudios coinciden en que es incierta la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores, con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales.
- No obstante, deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en

la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

- Ante tal panorama, esta Primera Sala observa que, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad.

B. Desarrollo de dependencia

- En la literatura científica suele *distinguirse entre el abuso y la dependencia* a una sustancia. Mientras el *abuso* supone el uso continuo de drogas, la *dependencia* precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor. En este sentido, *los consumidores regulares de marihuana no califican necesariamente como farmacodependientes*.
- Hay discrepancias en el período y la intensidad de consumo que son necesarios para que la marihuana provoque algún grado de dependencia. Al respecto, existen estudios que afirman que existe un *bajo grado de probabilidad de que la marihuana produzca dependencia*. En efecto, de acuerdo con estas investigaciones no solo pocos usuarios de marihuana desarrollan adicción, sino que además la posibilidad de que el consumo desencadene la dependencia está sujeto a diversos factores preexistentes como son desórdenes conductuales y de personalidad.
- Algunos estudios han encontrado que *9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas*, mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana alguna vez desarrolla dependencia a la droga.
- En la misma línea, otros reportes estiman que hay suficiente evidencia para concluir que algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia. Numerosos estudios coinciden en que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho menos severas que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.

C. Propensión a utilizar drogas “más duras”

- La marihuana tiene un *nivel de incidencia muy bajo en el consumo de otras **drogas más riesgosas***.
- Es cierto que se han identificado asociaciones entre el consumo de marihuana y el consumo de otras ***drogas más intensas como la heroína o la cocaína***.
- En esta línea, algunos estudios han intentado explicar estas correlaciones desde una perspectiva farmacológica, argumentando que los efectos químicos de la marihuana propician el consumo posterior de otros narcóticos.
- Algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Los reportes coinciden en que la marihuana tiene un muy bajo grado de incidencia en el consumo de ***drogas más riesgosas***.

- En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo. Estudios sociológicos señalan que la presión de pares o el uso continuo por parte de estos de marihuana *aumentan la probabilidad* de que alguien la consuma por primera vez, lo que desde luego no implica que el consumo vaya a desarrollarse de manera continua.

D. Inducción a la comisión de delitos

- Diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes. Por un lado, la correlación es estadísticamente muy pequeña para considerarse significativa. Por otro lado, se señala que la comisión de delitos y el consumo de marihuana pueden tener origen en las mismas causas sociales.
- Diversos estudios señalan que el consumo de marihuana *inhibe los impulsos de agresión del usuario*, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez. De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, y de éstos, únicamente 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.
- En relación con la asociación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos, los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia *disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles* y, por tanto, aumenta las probabilidades de causar accidentes viales. De hecho, el efecto se ve incrementado cuando se combina el consumo de marihuana con alcohol. Al respecto, es importante señalar que la disminución de las habilidades para conducir cuando se consume marihuana son más variables que cuando se ingiere alcohol, pues sus efectos están sujetos a factores como la dosis, la tolerancia desarrollada por consumo frecuente, entre varios más.
- De la evidencia analizada se desprende que *el consumo de marihuana no incentiva la comisión de otros delitos*. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas causas.
- El uso de marihuana *sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores* pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

E. Conclusión sobre el análisis de idoneidad

- Existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente *causa diversas afectaciones en la salud de las personas*.
- En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos impugnados efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas.
- No obstante, la evidencia analizada *no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad*, pues, aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, éstas

pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga.

- Los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un *factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares*, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto también es una medida idónea para proteger el orden público.

Etapa 3. Necesidad de la medida

- Se expondrá la regulación de las sustancias que provocan un daño similar, como el tabaco o el alcohol, sin que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana, toda vez que *las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo a las características de cada sustancia*.

A. Regulación de sustancias similares a la marihuana

- La marihuana produce los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada, resulta menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos, y las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho menos severas que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.
- No obstante, a pesar de las similitudes en cuanto a los daños que producen la marihuana, el *tabaco* y el *alcohol*, el legislador diseñó un “*régimen de permisión controlada*” para el consumo de estas dos últimas sustancias.
- De acuerdo con la **Ley General para el Control del Tabaco**, se encuentra estrictamente prohibido la venta, la distribución y el suministro de tabaco a menores de edad; prohibición que se extiende a las instituciones educativas públicas y privadas.
- Por otro lado, también se prohíbe el consumo de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco; escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior; lugares con acceso al público; y en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas. En cambio, la producción y comercio se sujeta a diversas disposiciones administrativas.
- Finalmente, solo se permite la publicidad sobre su uso cuando está dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, correo y dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.
- Del mismo modo, la **Ley General de Salud** establece prohibiciones para expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.
- Como medida de control, la Secretaría de Salud establece además los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas.
- Respecto a la publicidad del producto, la ley establece que toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases la leyenda “*el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud*”, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

B. Regulación del consumo en el derecho comparado

- En el **estado de Colorado, en Estados Unidos**, está permitido el consumo de la marihuana y su comercialización en ciertas condiciones. Por un lado, la permisión del consumo está limitada a mayores de veintiún años y solo puede venderse una onza a cada residente y un cuarto de onza a no residentes. Por otro lado, la publicidad masiva está prohibida, en particular si puede alcanzar a menores de edad.

Por lo demás, la distribución del producto en tiendas y locales de cultivo está controlada estrictamente por la autoridad encargada de regular el alcohol y el tabaco, lo que se logra entre otros medios con un sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.

- En el **Estado de Washington, también en Estados Unidos**, la autoridad encargada de regular el alcohol, apoyada por un centro de investigación especializado en crimen y política de drogas, lleva el proceso de autorización al uso de la marihuana.

Aquí también se regula estrictamente la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo. En este sentido, por ejemplo, conducir con más de cinco nanogramos de concentración de marihuana en la sangre constituye un delito. Adicionalmente, las ventas que genera el producto tienen una alta carga impositiva y la recaudación está destinada a la educación, investigación y tratamiento de problemas relacionados con esta droga.

- En **Holanda** existe un esquema diferente para la regulación del consumo de marihuana. Aunque en este país nunca se ha legalizado la producción, dicha actividad no se ha supervisado ni sancionado efectivamente. El comercio de la sustancia está restringido a los *coffee shops* —determinados centros de distribución— los cuales están sujetos a reglas muy específicas, como restricciones en las cantidades que pueden almacenar y vender a una persona.
- En **Uruguay**, en cambio, el Estado asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana. Con todo, también se autoriza el cultivo reducido a un número mínimo de plantas en casas habitación, así como un número mayor en asociaciones que no excedan 45 miembros. También se expiden autorizaciones para productores que a su vez venden la marihuana al gobierno. En cuanto a su adquisición, una persona puede comprar hasta 40 gramos al mes y un instituto estatal fija el precio de la marihuana. Este instituto también lleva un registro confidencial de consumidores y un registro de productores. Al respecto, cabe aclarar que solo los ciudadanos uruguayos o residentes permanentes pueden adquirir la marihuana. Por lo demás, está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.

C. Una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo

- De la regulación anteriormente expuesta pueden desprenderse una serie de **elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana** tal como está configurada por el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por los quejosos: **(i)** limitaciones a los lugares de consumo; **(ii)** prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas

bajo los efectos de la sustancia; **(iii)** prohibiciones a la publicitación del producto; y **(iv)** restricciones a la edad de quienes la pueden consumir.

- Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto *no prohíben* el consumo de forma *absoluta* y, en contraste, solo *limitan* la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.
- Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas educativas y de salud.
- En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción.
- Al respecto, puede decirse este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición que ahora se analiza, la cual consistiría en términos generales en un régimen que solo limita el consumo de marihuana en determinadas circunstancias y que paralelamente comprende la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

D. Evaluación de la necesidad de la medida impugnada

- En primer lugar, hay que señalar que la medida alternativa antes identificada también es idónea para prevenir los daños a la salud y la dependencia que origina el consumo de marihuana.
- De hecho, puede decirse que resulta más eficaz una política que busca impedir directamente que ocurran esas afectaciones a la salud o atacar los factores sociales que causan el consumo de marihuana, que una medida que combate dicha problemática indirectamente a través de la prohibición de su consumo. En este sentido, las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas prohibicionistas.
- Como ya se explicó, la prohibición del consumo de marihuana no ha reducido el número de consumidores y, en consecuencia, tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados al consumo.
- En relación con los **efectos del consumo en terceras personas**, ya sea a través de la inducción al uso de otras drogas más dañinas o el contagio de su consumo hacia otras personas, puede decirse que tanto las prohibiciones de que se publicite el producto como las políticas educativas y de salud también son medidas idóneas para evitar que esas afectaciones se produzcan. Asimismo, las medidas que prohíben el consumo en espacios públicos que afecten a terceros también son idóneas para evitar daños a la sociedad. Finalmente, las regulaciones que prohíben conducir o manejar instrumentos peligrosos cuando se está bajo el influjo de sustancias como la marihuana también son medidas eficaces para prevenir accidentes y proteger la salud de consumidores y terceros.
- Mientras el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una “clase genérica de actos” (cualquier acto de consumo), la medida alternativa en realidad solo prohíbe “una subclase más específica” de esos actos (**actos de consumo en circunstancias muy específicas**).

- En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando *para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.
- Dicho de otro modo, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados es altamente suprainclusivo. Como se sabe, una norma es suprainclusiva cuando comprende o regula circunstancias que no encuentran fundamento en la justificación de dicha norma.
- En este caso, como ya se explicó, la medida opta por realizar una prohibición absoluta del consumo de marihuana a pesar de que es posible prohibirlo únicamente en los supuestos que encuentran justificación en la protección de la salud y el orden público.
- De esta manera, puede decirse que *las regulaciones que permiten el consumo de marihuana, acotando la edad para consumir y/o el lugar donde se puede realizar dicho consumo, son medidas que identifican de mejor manera los supuestos en los que efectivamente se producen daños a la salud y el orden público.*
- Estas regulaciones solo limitan el consumo en estos supuestos, por lo que suponen una menor intervención al libre desarrollo de la personalidad.
- En contraste, la medida impugnada es más extensa de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan más benignas para el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- De acuerdo con lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados constituye una **medida innecesaria**, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un grado menor. Así, esta Primera Sala considera que **la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.**

Etapa 4. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

- Si bien la medida analizada es idónea para proteger la salud y el orden público, *existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado.*
- No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el *desequilibrio entre la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al grado mínimo en que se satisfacen los fines legislativos a través de la prohibición al consumo de marihuana.*
- Se mostró que la marihuana **no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad**, toda vez que sus consecuencias

permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas.

- Al respecto, se señaló que el consumo de marihuana genera un **índice de dependencia menor a otras sustancias, el cual se ubica alrededor del 9% de las personas que la consumen.**
- En la misma línea, también se sostuvo que el consumo de marihuana tiene un **nivel de incidencia muy bajo o incluso discutible en el consumo de otras drogas más riesgosas.** Por otro lado, se destacó que existen resultados similares respecto de la propensión del usuario de marihuana a inducir a terceros al consumo.
- De la misma manera, se reconoció que conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público. Por último, se expuso que existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos.
- En claro contraste con las **escasas afectaciones en la salud y el orden público** que protege el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa.
- Como se señaló al analizar los alcances de los artículos impugnados, éstos imponen un obstáculo jurídico que impide a los quejosos consumir marihuana y llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades correlativas al autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).
- En primer término, hay que recordar que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, ya que solo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida. En este orden de ideas, la medida analizada supone una afectación muy importante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide a los quejosos decidir qué actividades recreativas o lúdicas desean realizar.
- En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de ese derecho. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el “sistema de prohibiciones administrativas” regulado en la Ley General de Salud puede calificarse como **muy intensa**, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades ateniendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas.
- Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho

al libre desarrollo de la personalidad **si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana** que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida legislativa solo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.

- Una vez que se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el “sistema de prohibiciones administrativas”, conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnados por los quejosos, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida.
- A pesar de que esta Suprema Corte **reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución**, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.
- Adicionalmente, vale la pena señalar que a lo largo del presente escrutinio de constitucionalidad se mostró que existen medidas alternativas que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes.
- En este orden de ideas, estas regulaciones pueden ser acompañadas por políticas públicas educativas y de protección a la salud. Por lo demás, si bien estas alternativas representan costos económicos para el Estado y la sociedad en general, éstos son comparables a los que se originan a través del sistema de prohibición al consumo personal.
- Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnados por los quejosos supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y **resulta idónea** para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de una **medida que no solo es innecesaria**, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es **desproporcionada en estricto sentido**, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.
- Con todo, debe enfatizarse que esta Primera Sala no minimiza los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso solo le corresponde tomarla a cada individuo.
- Así, este Alto Tribunal considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

8.2 REFLEXIÓN INICIAL

Análisis de los razonamientos que guiaron el sentido del fallo dictado en el AR 237/2014, con respecto al “Uso lúdico del Cannabis”

72. Del apartado anterior, puede observarse que, en parte, el sistema de prohibición absoluta del consumo lúdico del *cannabis*, se consideró innecesario y desproporcionado, partiendo de la base de que los daños asociados al consumo de marihuana y su impacto en la salud y el orden público, **no se estimaron muy graves**, para lo cual, se tomaron en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- El consumo del cannabis no supone un riesgo importante para la salud.
- Existe un bajo grado de probabilidad de que la marihuana produzca dependencia.
- La marihuana tiene un nivel de incidencia muy bajo en el consumo de otras drogas más riesgosas e intensas (como la heroína o la cocaína).
- El consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.
- La marihuana por sí misma no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario, pues inhibe los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez.

73. Esto es, en la grada de **necesidad**, se tomó en cuenta que el consumo de marihuana, producía los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada, y que la misma resultaba menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos; e incluso, que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su

consumo, son mucho menos severas que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.

74. Sobre esa base, y reconociéndose que las restricciones al consumo de sustancias dañinas, **deben ponderarse de acuerdo a las características de cada sustancia**, se identificaron regulaciones de sustancias similares a la marihuana, como las relativas al tabaco y al alcohol; y, en cuestión de derecho comparado, se detectaron políticas alternativas al consumo de marihuana ya aplicadas en otros sistemas jurídicos, como posibles esquemas que, con igual idoneidad para el cumplimiento de la finalidad de la regulación, en lo que a la protección de la salud y el orden público se refiere, se estimaron de menor intensidad en la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

75. Aun así, el menor daño a la salud que se estima provoca el consumo de marihuana, fue detonante para arribar a dicha conclusión.

76. Por otro lado, en la grada de **proporcionalidad en estricto sentido**, se contrastaron las escasas afectaciones en la salud y en el orden público que protege el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, con la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa.

77. Sobre dicha conclusión, se destacó que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, *solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad **si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana*** que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana; mientras que, por el contrario, si la medida legislativa solo lograba evitar o prevenir daños menores, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurriera a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.

78. Como se observa, la gravedad o no de los daños provocados por el consumo de una sustancia, tanto en la salud, como en el orden público, constituye un eje relevante para evaluar tanto la *necesidad*, como la *proporcionalidad en sentido estricto* de un sistema de prohibición administrativa relativo o absoluto para el consumo lúdico de determinada sustancia; de ahí que, en el caso, resulta indispensable la evaluación del daño que a las referidas finalidades protegidas constitucionalmente (salud y orden público), puede generar el consumo lúdico de LSD. Daño que, en cualquier caso, no puede analizarse de manera aislada, sino a partir del contexto general que existe en relación con cada sustancia en particular.

79. Lo que sí quedó plasmado como inobjetable en el precedente analizado, es que la prohibición, aun absoluta para el consumo de una sustancia como la marihuana, supera las gradas de *finalidad e idoneidad* del respectivo test de proporcionalidad.

8.3. ANÁLISIS PROBATORIO

Evidencias y datos aportados en el Juicio de Amparo

80. Acorde a lo señalado en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; con la reserva de que, en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

81. Ello es relevante, porque, en el caso, de la demanda de amparo³, se advierte que el quejoso ofreció únicamente como prueba, la documental pública, consistente en el oficio número *****; esto es, la respuesta de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, que recibió a

³ Última foja.

su solicitud de autorización para el consumo de LSD, por parte del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, misma que se acompañó a la demanda y que, en acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se tuvo como prueba de la parte quejosa, sin perjuicio de relacionarla en la audiencia constitucional, lo que así ocurrió al celebrarse ésta el cuatro de julio de dos mil diecinueve, estableciéndose al respecto, lo siguiente:

“A continuación, se abre el período probatorio y se informa al juez de distrito que la parte quejosa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Comisionado y el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, estos últimos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ofrecieron como pruebas respectivamente las documentales que obran en autos y en un disco compacto (fojas 11, 12 y 108 a 172), así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

El juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123, ambos de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, las que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento de dictar la resolución correspondiente.”

82. La única prueba que se tuvo por ofrecida por la parte quejosa, fue precisamente la documental pública a que se hizo previamente referencia.

83. En tanto que, las otras documentales impresas y en disco compacto, agregadas a fojas 11, 12 y 108 a 172 de autos, fueron ofrecidas como prueba por las autoridades responsables, destacando el segundo rango de fojas referido, correspondiente a pruebas que ofreció en su informe justificado el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a **estudios y opiniones sobre el consumo de LSD**.

84. Las responsables también ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

85. En cualquier caso, al tenerse por presentadas las respectivas pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, sobre todo, las relativas a los estudios y opiniones que acompañó a su informe el Presidente de la República, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, según consta en acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado por estrados el veintinueve de marzo siguiente.

86. Con lo anterior, es posible concluir que **las únicas pruebas ofrecidas por las partes, y que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, fueron las arriba referidas**, sin que en algún momento el quejoso hubiese objetado las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, ni acompañado otras documentales distintas de la expresamente referida como prueba en la demanda de amparo.

87. Luego, en estricto sentido, y acorde a lo que señala el artículo 93, fracción VII⁴ de la Ley de Amparo, al conocerse del presente recurso de revisión, esta Primera Sala está obligada a solo tomar en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante la autoridad responsable o el órgano de amparo.

88. Lo anterior, sin perjuicio de que la cita de opiniones doctrinales en un fallo de amparo o de hechos notorios, es posible como medio para fortalecer el criterio que deba adoptarse⁵; pero sin que ello obligue al Tribunal revisor a analizar o tomar en cuenta documentales que no fueron exhibidas oportunamente como prueba; y, que por tanto, a pesar

⁴ “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: **VII.** Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”

⁵ Época: Octava Época. Registro: 207195. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Común. Tesis: LXXX/90. Página: 194. “**SENTENCIAS DE AMPARO. LA CITA DE OPINIONES DOCTRINALES NO AGRAVIA A LAS PARTES, SINO, POR EL CONTRARIO, FORTALECE EL CRITERIO ADOPTADO.**” La cita de criterios doctrinarios relacionados con los problemas debatidos en la sentencia de un juez de Distrito, por sí sola no causa agravio a las partes, por el contrario, fortalece la resolución al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad. Amparo en revisión 1916/89. Ferretería Nacional, S.A. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro.

de ser citadas o mencionadas en un escrito, su no acompañamiento debe entenderse como que quien las refiere, las estimó como prescindibles para que el juzgador resolviera lo conducente⁶.

89. Ahora bien, es el caso que el quejoso, en su escrito de demanda de amparo, refirió distintos datos derivados de documentos con la naturaleza de informe, discurso, encuesta, ensayo, libro u observación, entre otros de carácter académico o estadístico, citando en algunos casos a pie de página la fuente documental respectiva o el correspondiente portal de internet de donde se obtuvieron.

90. No obstante, se reitera, tales documentales no fueron ofrecidas como prueba, ni aun acompañadas de forma impresa o electrónica a la demanda, y menos aún se propuso una medida para su perfeccionamiento; por lo que, dichos datos, no pueden ser considerados en estricto sentido como un elemento probatorio, sino solo como una mera referencia, nota o cita bibliográfica de carácter orientador⁷ sobre posibles fuentes de información sobre el tema de

⁶ Época: Novena Época. Registro: 163758. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 71/2010. Página: 7. **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).** De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.” Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

⁷ Número de Registro: 189723. **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”**

fondo debatido, ponderando el impacto que puedan tener en la sentencia de amparo que se dicte, a partir de su análisis objetivo y racional, como posibles elementos de apoyo a la argumentación jurídica que se desarrolle en el respectivo fallo.

91. Por otro lado, en lo que se refiere a las documentales que acompañó a su informe justificado el Presidente de la República, consistentes en copias simples de oficios, estudios y opiniones relacionados con el consumo de LSD, que el juez de amparo, se limitó a tener por ofrecidas y desahogadas dichas probanzas por su propia y especial naturaleza.

92. No obstante, por una parte, dichas copias no fueron objetadas por el quejoso y conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, las copias hacen fe de la existencia de los originales, y solo de ponerse en duda su exactitud, debe ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, sin perjuicio del valor probatorio que conforme a las reglas de la prueba deba corresponderles y determine el juzgador conforme a su prudente arbitrio judicial.

93. En tanto que, por otra parte, de conformidad al artículo 117 de la Ley de Amparo, correspondía al propio quejoso, probar en su caso, la inconstitucionalidad reclamada; sobre todo, atendiendo a la litis en cuestión, lo relativo a la supuesta falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que se cuestiona del sistema normativo impugnado; y, en particular, la falta de gravedad que se alega de los daños a la salud y al orden público generados por el consumo de LSD.

94. Con las aclaraciones anteriores, y únicamente con el objeto de mejor proveer sobre el sentido del presente fallo, se relacionan y

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 448. 2a. LXIII/2001.

analizan enseguida los datos que se estima destacan de las referencias, citas y documentos mencionados o que obran en autos, los cuales, se adicionan con información vinculada que este alto tribunal estima necesario tomar en cuenta en el presente estudio.

8.3.1. Estudios citados por el Quejoso

95. Para ello, en principio se refieren los datos derivados de los documentos citados por el quejoso en su demanda de amparo y cuyo contenido técnico o teórico, en cierta forma hace propio buscando sustentar su argumentación en contra de la constitucionalidad del sistema normativo impugnado. Dicha información, como ya fue aclarado, no tiene el carácter de prueba ofrecida por el quejoso, lo que no impide su análisis como parte de los razonamientos que se incluyen en la demanda de amparo y, en su caso, su valoración oficiosa.

8.3.1.A. Informe 2016
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

96. En el informe, el quejoso aduce, se indica que *“México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada ‘guerra contra el narcotráfico’, las graves situaciones de violencia alcanzaron niveles alarmantes, así como la consecuente pérdida de más de cien mil personas, desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país.”* *“A pesar del cambio de gobierno en diciembre de 2012, no habría cambios sustanciales en relación a las políticas de seguridad. Esta situación ha mermado de manera significativa el respeto y goce de los derechos humanos (...)*” La cita del informe en cuestión se hizo por el quejoso con el fin de ilustrar los daños colaterales que ha generado el sistema de prohibiciones administrativas.

97. Sin duda, la existencia del referido informe es un hecho notorio⁸, documento que es de acceso público en internet⁹.

98. No obstante, lo que no puede considerarse como hecho notorio, es que la situación de violencia del país sea atribuible a la prohibición del LSD, pues el citado informe, en el párrafo 53, documenta que existen otros factores que exacerban la situación de violencia que atraviesa el país, como la situación económica de las personas, rutas migratorias, narcotráfico y tráfico de armas, lo que permite afirmar que el fenómeno es complejo y no puede atribuirse a una variable exclusivamente.

<p style="text-align: center;">8.3.1.B. Discurso del ex Presidente Enrique Peña Nieto</p>
<p style="text-align: center;">Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de abril de 2016</p>

99. La parte del discurso citada por el quejoso señala *“Es innegable: en los años recientes, los términos en el debate han cambiado; comienza a surgir un consenso en favor de una reforma significativa del régimen internacional sobre las drogas. Se vislumbra un nuevo enfoque que combata decididamente a los criminales, pero que, en lugar de criminalizar a los consumidores, les dé oportunidades y alternativas. Con firmeza, debemos continuar haciendo lo que ha funcionado. Con flexibilidad, debemos cambiar aquello que no ha funcionado”*

100. *“El esquema basado esencialmente en el prohibicionismo, la llamada guerra contra las drogas que inició en los años 70, no ha logrado inhibir la producción, el tráfico, ni el consumo de drogas en el mundo. El narcotráfico sigue siendo una de las actividades más lucrativas del crimen organizado y un factor decisivo para su expansión transaccional. Inevitablemente, el negocio ilegal de estupefacientes ha generado muerte y violencia, principalmente en los países productores*

⁸ Que pueden invocar los Tribunales de conformidad a lo señalado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, 31 diciembre de 2015, consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

y de tránsito” “Mi país forma parte de las naciones que han pagado un alto precio, un precio excesivo, en términos de tranquilidad, sufrimiento y vidas humanas, vidas de niños, jóvenes, mujeres y adultos” por lo que “como pocos, conocemos las limitaciones y las dolorosas implicaciones del paradigma eminentemente prohibicionista”.

101. Con la cita de la publicación referida, algunas de las cuales se encontraron disponibles en un sitio oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores¹⁰, el quejoso busca establecer la falta de idoneidad del sistema de prohibiciones administrativas, señalando los daños colaterales que ha generado.

102. Al respecto, debe decirse que el quejoso confunde la necesidad de un sistema normativo desde una perspectiva constitucional, con la evaluación de impacto de una política pública.

103. No obstante, se reitera, los costos o consecuencias negativos de la “guerra contra las drogas” tienen lugar por múltiples factores, asimismo, el quejoso no prueba que aun con la eventual legalización o descriminalización del consumo del LSD en México, o la autorización que se otorgare para su consumo, dejarían de existir mercados ilícitos paralelos a los lícitos, que, en su caso, se regularen, ni que no sea necesario partir de la prohibición del consumo de drogas como medio para disuadir su consumo y disponibilidad.

8.3.1.C.
Encuesta Nacional de Adicciones 2011
Secretaría de Salud

104. En la presentación de la citada encuesta, elaborada por el Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg, se indica que “el abuso de sustancias psicotrópicas, constituye uno de los problemas de salud pública de nuestra época, que se presenta tanto a nivel nacional como

¹⁰Secretaría de relaciones exteriores, <https://consulmex.sre.gob.mx/littlerock/index.php/historico-de-comunicados/70-el-presidente-enrique-pena-nieto-participo-en-la-asamblea-de-las-naciones-unidas-sobre-el-problema-mundial-de-las-drogas-2016>

internacional”, y que “este fenómeno de salud afecta, sin distinción de género, incidiendo principalmente en niños y adolescentes, de cualquier estrato social y de todas las regiones de nuestro país.” La cita de la Encuesta en cuestión, se hizo por el quejoso con el fin de ilustrar que las prohibiciones administrativas no han funcionado para disminuir el consumo de drogas.

105. Sin duda, la existencia de la referida encuesta es un hecho notorio¹¹, al encontrarse la misma disponible en distintos portales oficiales de internet¹² del Gobierno Federal, y derivarse de ello que la coordinación de la encuesta se realizó, por la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (CENADIC), teniéndose además la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría “Dr. Ramón de la Fuente Muñiz” y del Instituto Nacional de Salud Pública. La Encuesta, según se indica en la misma, es llevada a cabo de manera periódica, teniendo la finalidad de “medir la evolución del consumo de sustancias y otras problemáticas de salud mental”.

106. No obstante, lo que no puede considerarse como hecho notorio, es que las prohibiciones administrativas no han funcionado para disminuir el consumo de drogas, pues si bien el documento, ilustra en la parte citada por el quejoso, un incremento en el consumo de drogas ilegales y en el consumo de alucinógenos, ello solo indica un determinado aumento de consumidores, no un fracaso del sistema impugnado.

107. Esto es, el quejoso parte de la premisa de que la única finalidad del sistema normativo impugnado, lo es disminuir el número de consumidores de drogas ilícitas y que, cualquier tendencia al alza en el número de consumidores, impide concluir que los artículos

¹¹ Que pueden invocar los Tribunales de conformidad a lo señalado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² <https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/documentos/encuesta-nacional-de-adicciones-ena-2011>

cuestionados, sirven a la finalidad constitucional que persiguen y que son idóneos para ello.

108. Sin embargo, la protección de la salud y el orden público, van más allá del número de consumidores existentes en determinado momento, y si bien dicho factor es un componente relevante para evaluar las políticas asociadas al consumo de estupefacientes y psicotrópicos, lo cierto es que, como la propia Encuesta refiere, son factores que inciden en las adicciones, la disponibilidad de la sustancia, así como la percepción de daño y riesgo, entre otros elementos.

109. Esto es, el indicador de consumidores es ilustrativo del panorama epidemiológico de sustancias, pero su incremento o disminución no es determinante para que el Estado autorice o no el consumo de las mismas, en tanto que es el daño que éstas provocan a la salud del ser humano lo que ha motivado su regulación o prohibición orientada precisamente a evitar el peligro del abuso de los estupefacientes. Así, puede incrementarse el número de consumidores a pesar de la existencia de determinada regulación.

110. Desde luego los indicadores de consumo pueden ser determinantes para que el Estado, decida la continuación, supresión o ajuste de determinadas políticas públicas y de la legislación que las respalda, pero dichas variables no están intrínsecamente relacionadas con la constitucionalidad o no de las normas jurídicas respectivas, sobre todo en lo que se refiere a la idoneidad de las mismas.

111. El quejoso, pretende demostrar que el sistema jurídico impugnado no es idóneo porque se ha incrementado el número de usuarios de las drogas, pero confunde idoneidad con éxito, siendo que la grada de idoneidad en un test de proporcionalidad, implica que la medida legislativa alcance en algún grado¹³ los fines perseguidos por el

¹³ Número de Registro: 2013152. “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” Localización: [TA]; 10a. Época;

legislador, de ahí que si un sistema normativo, evita aun en grado menor, que más personas estén expuestas al peligro de abuso de determinadas drogas, ello es suficiente para demostrar la existencia de una relación entre la intervención del Estado al derecho y el fin que persigue dicha afectación.

112. De hecho, en el caso del consumo lúdico de marihuana, ya determinó este tribunal constitucional que aun y cuando la afectación a la salud y el orden público fuera mínima, ello sería suficiente para demostrar la idoneidad de la prohibición absoluta de su consumo, lo que podría no ser el caso, solo si se demostrara que el consumo de dicha sustancia u otra, como en el caso, el LSD, no causa daño alguno a la salud y al orden público. Ello, máxime que la protección de la salud y del orden público, ya ha sido reconocida por este alto tribunal, como la finalidad constitucionalmente válida¹⁴ que persigue la prohibición absoluta existente para el consumo de determinadas drogas; y, en todo caso, no debe olvidarse que ello busca proteger tanto a consumidores como a no consumidores; por lo que el crecimiento o disminución del número de usuarios de una droga no afecta la idoneidad de su prohibición.

113. Además, en el amparo en revisión 237/2014, ya determinó la Primera Sala que es inadecuado para determinar la idoneidad de una medida como la que contiene el sistema normativo impugnado, el usar una metodología basada en confirmar si la prohibición del consumo de drogas efectivamente lo reduce, porque: “aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas.”

1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 911. 1a. CCLXVIII/2016 (10a.).
Número de Registro: 2013144.

¹⁴ Número de Registro: 2019381. “**PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.**”
Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 495. 1a./J. 7/2019 (10a.).

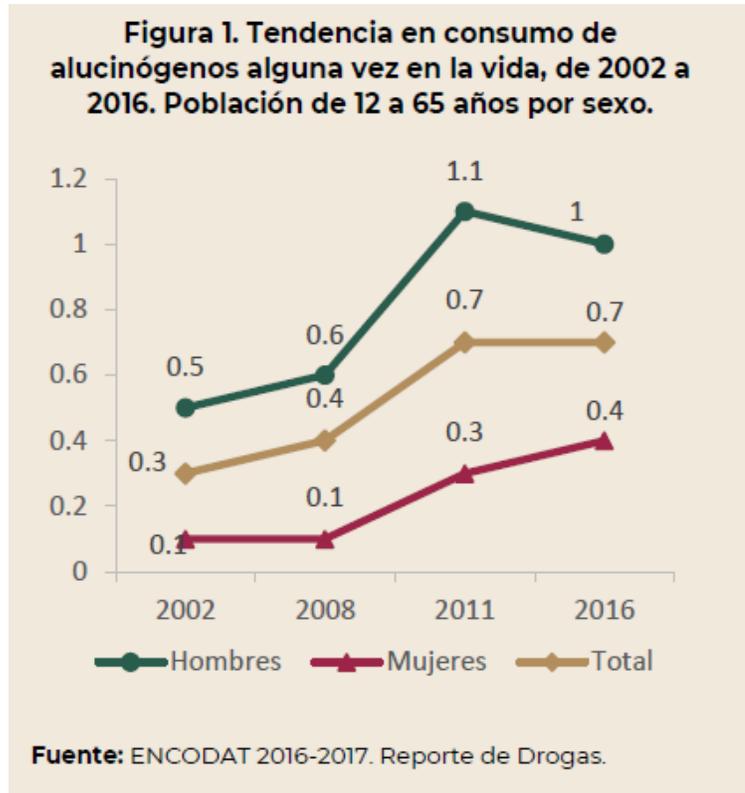
114. Así, en dicho fallo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas: “En este sentido, la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí mismo de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un medio o un fin intermedio para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.”

115. Lo anterior, no descarta que el índice de consumo de drogas podría ser relevante como uno de los diversos factores a evaluar en cuanto a la necesidad de la medida legislativa, pero como elemento aislado, tal indicador es insuficiente para probar la inconstitucionalidad de un sistema normativo como el impugnado. Como sea, es un hecho notorio que no solo la Encuesta de 2011 citada por el quejoso, refiere un incremento en el consumo de alucinógenos en México, sino que incluso documentos más recientes, como el Panorama Nacional del consumo de alucinógenos, avalan dicha premisa¹⁵.

116. Se documentó que de 2002 a 2016 hubo un incremento en el consumo de alucinógenos en un 133%. En 2014 se registraron 1,291 personas atendidas, cantidad que se incrementó en 2018 a 6,598 –en este año se reportaron específicamente 292 pacientes por el consumo de LSD¹⁶. Lo que significa que en este periodo hubo un incremento de 511% en el consumo general de alucinógenos.

¹⁵ Secretaría de Salud, CONADIC, Panorama nacional del consumo de alucinógenos, clasificación de los alucinógenos, 28 de enero de 2020, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538460/Fact_Sheet_Fenciclidina_PCP_.pdf, p. 7.

¹⁶ Secretaría de Salud, CONADIC, Panorama nacional del consumo de alucinógenos, op. cit. p. 7.



117. Algo relevante, es que el propio informe citado por el quejoso, indica que el consumo de drogas constituye un notable problema de salud pública en México, y que estudios recientes refieren una transición epidemiológica que apunta hacia tres vertientes:

- La disminución en la edad de inicio;
- El incremento del consumo entre adolescentes; y
- Una importante incursión de las mujeres, sobre todo las jóvenes, en los contextos del uso de drogas.

118. Se explica que este fenómeno se asocia a consecuencias serias tanto a nivel individual, familiar y social, lo que representa un reto en materia de prevención y atención integral oportuna. A la vez, el informe, aporta datos de la Dirección General de Información en Salud, respecto a las muertes directamente asociadas con el consumo de drogas de 2010 a 2017, que han registrado 22,856 fallecimientos por trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de distintas drogas.

119. Sobre ello, se indica que, en dicho periodo, el uso de alcohol fue la sustancia relacionada con el mayor número de muertes, seguido por

el uso de múltiples drogas, los inhalables, los opiáceos, la cocaína y por otro tipo de estimulantes, mientras que las drogas que reportaron un mínimo de muertes relacionadas con su consumo fueron los cannabinoides, alucinógenos y los sedantes e hipnóticos.

120. En cuanto a muertes directamente asociadas con el consumo de drogas, se indica que, de acuerdo con datos de la Dirección General de Información en Salud de 2010 a 2017 se han registrado 22,856 fallecimientos por trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de distintas drogas, siendo 21,920 defunciones por el consumo de alcohol, 179 por el de tabaco y 757 por consumo de drogas ilícitas. En este periodo, se refiere que el uso de inhalables representó la sustancia ilícita relacionada con un mayor número de muertes (115), seguido por los opiáceos (54), la cocaína (39) y por otro tipo de estimulantes (24). En estos ocho años, las drogas con un mínimo de muertes relacionadas con su consumo fueron los cannabinoides (6), alucinógenos (3) y los sedantes e hipnóticos con dos decesos.

121. Lo anterior permite ilustrar que el que una droga produzca más muertes, no implica en automático la inconstitucionalidad del sistema impugnado, en tanto que, por un lado, es precisamente la disponibilidad y tolerancia al consumo de dichas drogas un factor que puede incidir en los indicadores relacionados; y, en tanto que, por otro lado, cada sustancia tiene implicaciones distintas de adicción, riesgo de muerte desde el primer consumo, posibilidad de tratamiento y recuperación, efectos inmediatos, de largo plazo y otras tantas que puede ponderar el legislador para determinar el tipo de regulación necesaria acorde al peligro o riesgo de peligro del uso y abuso de determinada droga. Luego, el que existan más fallecimientos y accidentes derivados de una droga específica, por ejemplo, del consumo de alcohol, no hace en automático y por sí solo que la prohibición absoluta del consumo de otras drogas, como el LSD sea inconstitucional.

122. De hecho, la Encuesta Nacional de Adicciones (Alcohol) de 2011¹⁷, que se realizó de forma paralela a la citada por el quejoso con respecto a las drogas en general, ilustra que de 2008 a 2011 creció el número de bebedores; lo que deriva de que la percepción de riesgo entre la población ha venido disminuyendo; en tanto que la tolerancia social se ha incrementado. Ello también ha impactado el que el consumo del alcohol tenga un inicio temprano, ya que poco más de la mitad (55%) de la población que ha consumido alcohol, inició antes de los 17 años. Similares datos se derivan de la Encuesta Nacional de Adicciones (Tabaco) de 2011¹⁸, que ilustra que el tabaquismo continúa siendo un grave problema de salud pública, especialmente entre los adolescentes, adultos jóvenes y las mujeres con una tendencia al incremento en la frecuencia de consumo y la exposición al humo de tabaco.

123. Luego, regulaciones que permiten la disponibilidad y tolerancia al consumo de determinadas sustancias, no garantizan que medidas de menor intensidad como las campañas de información, la prohibición o regulación de la publicidad, la restricción legal para la venta a menores y otras acciones relacionadas, necesariamente incidan en la disminución del consumo; pero, en todo caso, nuevamente los indicadores asociados a determinada política regulatoria, no resultan suficientes para probar la idoneidad de la legislación respectiva, misma que tiene que ser analizada con respecto al potencial de riesgo asociado a cada sustancia en particular y no solo con respecto a si la medida ha sido o no efectiva para disminuir los daños a la salud pública y al orden público, bastando para la idoneidad de la medida, el que la misma, al menos en grado menor o de forma mínima permita proteger tanto a consumidores como a no consumidores, sin perjuicio de que el análisis de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pueda ser más complejo y depender de distintos factores y variables, acorde al derecho protegido, a la intensidad de su afectación, a la existencia probada o

¹⁷ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239021/ENA_2011_Alcohol.pdf

¹⁸ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239023/ENA_2011_Tabaco.pdf

potencial de otras medidas efectivas menos intensas y a otros elementos propios de dichas gradas del test de proporcionalidad.

<p>8.3.1.D. La guerra contra las drogas: amenazando la salud pública, difundiendo enfermedades y muerte.</p>
<p>“Count de Costs. 50 years of Drugs on Drugs”.</p>

124. Con la cita de la publicación referida, disponible en un portal de internet privado, y elaborado con la contribución de distintas personas vinculadas con diferentes organizaciones, institutos o universidades, el quejoso busca sustentar que el sistema prohibicionista impugnado, que criminaliza el consumo de drogas, no solo no ha disminuido el consumo de drogas, sino que el mismo constituye una amenaza para la salud pública.

125. Sobre ello, solo es un hecho notorio que el documento existe en el portal de internet citado por el quejoso en su demanda, pero la autenticidad del mismo no puede validarse de la misma forma que documentos oficiales existentes en portales gubernamentales.

126. Como sea, el documento solo contiene una opinión en cuanto a que la llamada “*guerra contra las drogas*”, genera costos o consecuencias negativas no intencionales que, en términos de salud, no son resultado del consumo de drogas en sí, sino de elegir un enfoque punitivo basado en la aplicación de una ley que, por su naturaleza, criminaliza a muchos usuarios de drogas, quienes a menudo son los elementos más vulnerables de la sociedad, y que coloca el control del tráfico de drogas en manos de criminales organizados.

127. Además, el referido documento evalúa cincuenta años de políticas en la materia y refiriere al consumo de cocaína, dado que el presente asunto se centra en el análisis del LSD, se estima que la información que proporciona resulta inconducente, razón por la que no se hará mayor pronunciamiento.

128. No obstante, en este aspecto se estima ilustrativo abordar cómo las naciones han llevado a cabo **políticas de control o reducción de daños**, bajo la perspectiva de ofrecer opciones a la población usuaria de drogas para proteger su salud, sin que la referencia a drogas distintas al LSD cobre relevancia, pues el objetivo del apartado es la política en sí y no la droga sobre la cual se estableció, entre ellas, las siguientes:

“Suiza

De frente a un brote de VIH relacionado con el consumo de drogas inyectables de tendencia con rápido crecimiento a fines de los años ochenta, el gobierno suizo instituyó tratamientos de bajo umbral con metadona y programas de intercambio de jeringas en casi todas las ciudades y estableció sitios para el consumo supervisado en las ciudades grandes. La cifra de transmisión de VIH relacionada con el consumo de drogas inyectables descendió drásticamente y ha permanecido en un nivel muy bajo desde entonces.

En Suiza fue en donde se acuñó el concepto de los “cuatro pilares” que describe su política sobre drogas y consta de: vigilancia policiaca (reducción del mercado), reducción de la demanda, reducción de daños y prevención al consumo. En varios países del mundo se ha adoptado este marco conceptual.

Portugal

En los años ochenta y los noventa, los portugueses enfrentaron una escalada del VIH relacionada con el consumo de drogas inyectables luego de la caída de la dictadura. En 2001, el gobierno instituyó muchas de las mismas medidas de reducción de daños y tratamiento para el consumo de drogas así como lo hizo el gobierno suizo, aunque con el añadido de reformas a su derecho penal que consistieron en eliminar la pena por consumo y posesión.

El VIH vinculado al consumo de drogas inyectables disminuyó considerablemente.

Vietnam

En 2006, el gobierno vietnamita aprobó una ley para enfrentar la incidencia de VIH entre grupos de la población consumidora de drogas inyectables, con medidas que explícitamente adoptaron la reducción de daños —incluyendo abastecimiento de condones, agujas y jeringas esterilizadas, así como

terapias de sustitución de opiáceos— como parte central de su respuesta a nivel nacional. Los programas de intercambio de jeringas y los tratamientos con metadona se expandieron de manera notable recientemente. Para ilustrar, hay un programa en un sitio cercano a la frontera con China que estableció la vinculación de pares, ofreciendo instrumentación para inyección que resultó en una reducción sustancial de compartir jeringas o agujas, así como también, de incidencia del VIH y prevalencia del VIH durante un lapso de ocho años; representando así el enorme abatimiento sobre el presupuesto de gastos, y a su vez, un potencial cambio de largo alcance en comportamientos. Los tratamientos con metadona se vienen extendiendo en Vietnam, donde el gobierno también ha dado pasos hacia reformar su política para centros de detención forzada, supuestamente creados para rehabilitación, pero sin ofrecer servicios de atención más allá del disciplinamiento físico y el trabajo forzado.

Irán

En Irán, las medidas de reducción de daños están protegidas por una orden de la suma magistratura de la nación en jurisprudencia del 2005, el cual estableció que los códigos de derecho penal y los agentes policíacos de la fuerza pública no pueden interferir con los servicios de los programas de intercambio de jeringas, ni con el tratamiento supervisado con metadona, ya que ello ha sido esencial para proteger a la población de enfermedades contagiosas. El dictado dio protección explícita a trabajadores en el área de salud que dan atención en servicios para reducción de daños, frente a la criminalización. Irán estableció así el tratamiento supervisado con metadona en las instalaciones penitenciarias, reconociendo que muchos individuos procesados estaban en detención por averiguación, o en prisión, siendo opio-dependientes. Del 2004 al 2014, el número de pacientes bajo tratamiento con metadona creció de unos cuantos cientos a más de 41,000 en 164 prisiones y centros de detención con una concomitante reducción de tres veces la cifra de incidencia del VIH. Las autoridades iraníes informan que además de contribuir considerablemente al control del VIH, este programa de metadona en instalaciones carcelarias arroja distintos resultados como disminución de la violencia dentro de las instalaciones, reducción en conductas para auto-lesionarse, menor incidencia en suicidio, de enfermedades por abscesos y heridas producto de la inyección, y reducción del narcotráfico en prisión y consumo de drogas ilícitas dentro de éstas.

Malasia

Antes del año 2005, cuando los programas de intercambio de jeringas y el tratamiento con metadona se pusieron en práctica, en Malasia había una correlación elevada en la alta incidencia de transmisión del VIH con el consumo de drogas inyectables. En ese entonces era común en Malasia que se detuvieran a los consumidores de drogas, encerrándolos forzosamente en centros de detención para consumidores, donde se les sometía a abusos emocionales y castigos severos por periodos de hasta dos años.

Para 2010 el gobierno malayo instituyó los programas de intercambio de jeringas y el tratamiento con metadona; y extendió estos programas a los centros para tratamiento.

Ahora ofrecen tratamientos voluntarios de metadona para pacientes hospitalarios y ambulatorios, además de otros servicios de atención a la salud y asesoría, con miras a dejar de depender de los centros de detención forzosa. Los evaluadores y representantes de la Agencia Nacional Antidrogas informan que los pacientes de “curar y cuidar” viven un descenso en cantidad de drogas inyectadas y un aumento de aprecio a los servicios, reduciendo las tasas de retorno al consumo de drogas ilícitas en comparación con aquellos consumidores de los centros de detención forzosa.

Los centros voluntarios tienen una operación 40 por ciento anual menos costosa que los centros de detención forzosa.³⁴ De manera más general, estudios del Banco Mundial señalan que los servicios de reducción de daños en Malasia evitaron más de 13,000 casos de VIH entre los años 2005 y 2013, y se proyecta que para el año 2050 se logrará evitar más de 100,000 casos de infección por VIH.

China

A fines de los años noventa, China detectó una fuerte epidemia de VIH relacionada con inyección de opiáceos significativa mediante un sondeo de vigilancia centinela a nivel nacional para rastreo de VIH. La terapia supervisada de metadona escaló rápidamente de siete instalaciones en 2004 a casi 700 clínicas en 2011, ofreciendo servicios a más de 340,000 pacientes a nivel nacional. En 2003, se instalaron alrededor de 91 sitios piloto para reabastecimiento de agujas, llegando a ampliarse en 2011 a más 930 sitios.

A pesar de que China se encuentra lejos de controlar la epidemia de VIH relacionada con consumidores de drogas inyectables, los sondeos nacionales han atribuido el descenso

en comportamientos de riesgo, incluyendo compartición de agujas y disminución de incidencia de VIH relacionada con consumidores de drogas inyectables, a la ampliación de servicios de reducción de daños.

A partir de un gran número de estudios rigurosos se demostró que además del impacto en incidencia de VIH, en China el programa con metadona está asociado con reducción de delincuencia, que era un problema en ciertas comunidades, altas tasas de empleo entre los pacientes quienes aumentaron en participación con actividades en familia y comunitarias”¹⁹.

129. De lo citado, es posible presumir la existencia de distintas estrategias implementadas en distintas naciones para proteger a los consumidores de drogas, sin obligarlos a abandonar las mismas y sin criminalizar su conducta de consumo, lo que no necesariamente ha eliminado la ilicitud de las sustancias.

130. En otro contexto, el caso de **Portugal** ha sido reconocido como uno de los pioneros en el desarrollo de políticas basadas en el llamado control de daños; para lo cual, es importante conocer los antecedentes de ese modelo.

131. Entre 1933 y 1974, Portugal fue gobernado por un régimen autoritario que motivó el aislamiento de esa nación con respecto al resto de Europa, lo que cambió radicalmente con el golpe de Estado que terminó ese régimen, abriendo a la población a nuevos mercados e influencias. En el régimen derrocado, por ejemplo, la bebida “Coca Cola” estaba prohibida²⁰, ya que se buscaba combatir el consumismo y, durante determinado periodo²¹, se requirió de una licencia para poseer un encendedor de cigarrillos, aunque más bien por motivos de control fiscal.

¹⁹ Reducción de Daños. Open Society Foundations. 2015. Páginas 7-10.

<https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/db3efd70-a3d1-4345-88a2-6845d0ceadc3/harm-reduction-sp-20160922.pdf>

²⁰ Diario el País. Nota del 27 de julio de 2014.

https://elpais.com/internacional/2014/07/27/actualidad/1406478913_445543.html

²¹ Ley introducida en noviembre de 1937 y que fue vigente hasta mayo de 1970.

<https://www.angloinfo.com/blogs/portugal/lisbon/golf-in-portugal/8358-2/>

132. Como sea, la libertad que se vivió a partir de los años setenta, enfrentó a Portugal a una realidad para la cual la nación no se encontraba preparada, sobre todo, a partir del creciente flujo de marihuana y heroína²².

133. La problemática del consumo y adicción de drogas, ya presentaba un importante crecimiento en los años ochenta, en donde una de cada diez personas consumía heroína²³, afectando a población de todos sectores: estudiantes, banqueros, carpinteros, mineros, artistas, etc. Se vivía una situación de pánico, en la que era común observar personas inyectándose heroína en la vía pública y en la que, asociado a ello, los robos a negocios y asaltos a personas ocurrían diariamente. Además, por consecuencia, la tasa de infección por VIH (virus de inmunodeficiencia humana) se convirtió en la mayor de la Unión Europea²⁴.

134. Todo ello llevó a que a finales de los años noventa, el gobierno portugués, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitiera una orden para crear la Comisión para la Estrategia Nacional para el Control de las Drogas (*Comissão para a Estratégia Nacional de Combate à Droga*), a la cual, se encargó proponer tal estrategia, misma que se integró con guías básicas para la política en la materia, incluyendo acciones de prevención, tratamiento, rehabilitación social, capacitación e investigación, reducción de riesgos y combate al tráfico de drogas²⁵.

135. Dicha Comisión, emitió un reporte el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, que sirvió para que el gobierno portugués aprobara la primera Estrategia Nacional para el Combate de las Drogas y de la Adicción para el periodo 1999-2004. Esta estrategia, recomendó

²² Portugal's Radical Drugs Policy is Working, So Why. Publicado en Diciembre 5 de 2017 por Soren Dreier. Author: Guardian. December 5, 2017. <https://sorendreier.com/portugals-radical-drugs-policy-is-working-so-why/>.

²³ No pasa inadvertido que en este apartado se hace referencia a sustancias distintas al LSD, no obstante, se advierte que los ejemplos reseñados están orientados en el tema de políticas de reducción de daños, más que en el tratamiento de una sustancia en específico, razón por la que se pertinente este análisis.

²⁴ Consultable en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/260438-politica-drogas-portugal>

²⁵ Decriminalization of Narcotics: Portugal <https://www.loc.gov/law/help/decriminalization-of-narcotics/portugal.php#Law>

la descriminalización del uso de las drogas y la reclasificación de su uso, posesión y compra como ofensas de tipo administrativo (*ilícitos de mera ordenação social*). La estrategia estableció que era justificado mantener sanciones criminales con respecto al cultivo de drogas para fines de consumo, porque ello se alineaba de manera peligrosa con el tráfico de estupefacientes. Para implementar dicha estrategia nacional, se expidieron los siguientes ordenamientos:

- Ley número 30, del veintinueve de noviembre del dos mil;
- Decreto de Ley No. 130-A del veintitrés de abril de dos mil uno; y
- Decreto de Ley No. 183 del veintiuno de junio de dos mil uno.

136. En cuanto a la **Ley número 30**, del veintinueve de noviembre del dos mil, la misma define el régimen aplicable al uso de narcóticos y sustancias psicotrópicas, así como la protección social y a la salud de quienes la consumen sin receta. La relación y clasificación de plantas, sustancias y preparaciones sujetas a este régimen, está incluida en las tablas I a IV del diverso **Decreto de Ley No. 15** del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres²⁶.

137. Dicha Ley 15/93 está alineada a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de mil novecientos ochenta y ocho, y considera la propia Ley, por un lado, a la ecgonina y a sus ésteres y derivados susceptibles de transformarse en cocaína, en la tabla I-B, así como a las preparaciones de cocaína como tal, en la tabla III sección 3, siempre y cuando no contengan más del 0,1 por ciento de la sustancia.

138. Se establece en el artículo 3 el control de todas las sustancias referidas en la Convención mencionada, mismo que contempla distintas autorizaciones y acciones de supervisión de las mismas, en lo que a su uso médico, científico, veterinario o didáctico se refiere (artículo 4).

²⁶ https://www.imolin.org/doc/amlid/Portugal_Decree-Law%2015%20of%201993_Anti-Drug%20Legislation.pdf

139. No obstante, se mantienen reglas que prohíben el cultivo de aquellas plantas de las que es posible extraer narcóticos, a efecto de proteger la salud pública y prevenir su tráfico (artículo 5.4).

140. Se refiere que las sustancias y preparaciones de las tablas I y II puede ser proporcionadas al público para fines médicos, previa receta médica (artículo 15), y se establecen reglas estrictas para que los encargados de las farmacias se aseguren de ello y de la debida identificación y registro de quienes los adquieren (artículo 16). Todo ello con una prohibición expresa de entrega a enfermos mentales y menores de edad (artículo 19).

141. Existen también reglas y procedimientos para el caso de pérdida de dichas sustancias y preparaciones (artículo 20), y sanciones penales importantes para quienes trafiquen con las plantas, sustancias y preparaciones controladas en cuestión (artículo 21).

142. El artículo 23.1.c. mantiene sanciones para usuarios, poseedores o almacenadores de bienes y productos derivados de una ofensa criminal (uno a cinco años de prisión). Ello en tanto tengan conocimiento de que dichos productos o bienes tienen un origen ilegal; y se establecen agravantes específicas para casos específicos (destino de las sustancias a menores o enfermos mentales, distribución al mayoreo, obtención de ganancia económica considerable, etc.).

143. El artículo 25, por su parte, se refiere al tráfico de drogas de menor importancia, en el que las penas son menores, en tanto que el artículo 26, está específicamente dirigido al tráfico para fines de consumo personal, en el que las sanciones de prisión son:

- Prisión hasta por tres años o una multa en el caso de plantas, sustancias y preparaciones de las Tablas I a III. [Incluye a la cocaína y al cannabis].

- Prisión hasta por un año y multa de hasta ciento veinte días en el caso de sustancias y preparaciones de la Tabla IV.

144. No obstante, se establece que no se aplicará la sanción referida a quienes sean encontrados en posesión de cantidades que correspondan al equivalente a cinco días de consumo individual.

145. Otro precepto castiga la incitación a otras personas para que consuma (artículo 29) y el diverso artículo 30, sección 1, regula y sanciona a los propietarios, gerentes o directores de hoteles, restaurantes, cafés, tabernas, clubes, salas de reunión y otros establecimientos en los que se permita el tráfico o uso ilícito de las referidas plantas, sustancias y preparaciones. Similares reglas existen para edificios, recintos cerrados y vehículos.

146. Por su parte, el artículo 31, contempla atenuantes cuando, por ejemplo, se colabore con la autoridad aportando evidencia para la identificación y captura de criminales.

147. El artículo 35 es relevante, porque permite en su sección 2 la **confiscación** de las plantas, sustancias y preparaciones listadas en las tablas I a IV en cualquier circunstancia.

148. También destaca el Capítulo IV que en los artículos 40 a 47, establece distintas reglas en materia de consumo y tratamiento de las plantas, sustancias y preparaciones en cuestión.

149. Para ello, el artículo 40, castiga el consumo, cultivo y adquisición, aun si es para fines personales, con una sanción privativa de libertad de hasta tres meses o una multa de hasta treinta días. Pero la sanción se agrava a hasta un año o multa de hasta ciento veinte días, cuando se trata de cantidad de la planta, sustancia o preparación que exceda el promedio necesario para el consumo personal de tres días en promedio.

150. A la vez, se menciona que cuando dicha cantidad no se exceda de lo señalado y se trate de una persona que sea un consumidor ocasional, podrá exentarse de la aplicación de una sanción.

151. El artículo 41, contempla reglas y apoyos para el tratamiento autoimpuesto por los consumidores que soliciten asistencia del Estado, quienes serán tratados en anonimato; y, el artículo 42, la obligación del Estado de realizar todos los pasos necesarios para asegurar que las personas en adicción y otros consumidores que busquen apoyo para abandonar las drogas sean recibidos en las respectivas instituciones.

152. Un artículo destacado lo es el 43, que permite que cuando exista evidencia de que una persona es habitual consumidor de las plantas, sustancias o preparaciones listadas en las tablas I a IV, sea sujeta a examen médico por orden del procurador público del distrito judicial en el que resida la persona.

153. Se permite también que dicho examen se ordene a solicitud del esposo o esposa o de un representante legal del consumidor habitual, pero incluso a solicitud de la autoridad sanitaria o de la autoridad de policía.

154. Los artículos 44 y 45 mantienen reglas para la suspensión de la sentencia en el caso de adictos que se sujeten a tratamiento, así como la posibilidad de periodos probatorios; en tanto que los subsecuentes artículos, contienen reglas afines a la realización de operativos para controlar entregas, al examen y destrucción de sustancias, a la colaboración internacional, y a medidas de orden educativo para prevenir el consumo de drogas.

155. La Ley 15/1993 hace referencia a la posibilidad de ordenamientos complementarios, así como a los propios tratados internacionales en la materia.

156. Ahora bien, lo que destaca de la **Ley número 30 del veintinueve de noviembre del año 2000**²⁷, que define el *Marco Legal aplicable al Consumo de Narcóticos y Sustancias Psicotrópicas*, así como la *Seguridad Social para quienes consumen dichas sustancias sin autorización*, y que, en cierta forma, reformó o complementó la Ley 15/1993, es que:

- Define el consumo como la adquisición para uso personal de las plantas, sustancias y preparaciones descritas en las tablas contenidas en la Ley 15/1993 (artículo 2.1).
- Prevé que la adquisición y posesión para el consumo personal contemplado en esa regulación, no debe exceder de la cantidad requerida para un individuo promedio durante un periodo de diez días.
- Se menciona que la Ley no aplicará en el caso de tratamiento espontáneo, cuando el consumidor, o en el caso de un menor o persona incapaz, sus representantes legales soliciten la asistencia pública o privada de servicios de salud.
- Se obliga a los médicos a notificar a los servicios de salud del Estado cuando, en el ejercicio de su profesión, adviertan casos de abuso de plantas, narcóticos o sustancias psicotrópicas, que requieran de tratamiento o medidas de atención médicas, en el interés del paciente, de los miembros de su familia y de su comunidad, y cuando esa persona carezca de los recursos para ello. Se garantiza aquí la confidencialidad de los doctores, personal técnico y de otros trabajadores de la salud, a quienes no podrá obligarse a testificar en investigaciones, ni a proporcionar información sobre la naturaleza y evolución de sus pacientes, ni a proporcionar la identidad del consumidor. (artículo 3º).

²⁷Consultable en: https://www.unodc.org/res/cld/document/prt/law30.html/portugal_law_30_2000.pdf

- Se establece la obligación de las autoridades de policía de identificar a los consumidores y de proceder a la búsqueda y confiscación de plantas, sustancias y preparaciones en posesión del consumidor, informando de ello a la comisión territorial relevante. (Artículo 4°).
- Se permite a la policía detener al consumidor para asegurar que comparezca ante la Comisión respectiva, de acuerdo con las reglas de detención para fines de identificación.
- Se contempla que las ofensas y respectivas sanciones, serán aplicadas por la Comisión, entendiéndose por esta, como la Comisión para la Disuasión de la Adicción de las Drogas (Comissão para a Dissuasão de Toxicodependência).
- Empodera al Gobierno Civil para aplicar las multas y penas alternas.

157. Lo que debe subrayarse, es que sí existe una jurisdicción que enfrenta el consumo de drogas, así como sanciones que si bien de orden administrativo o equivalentes a lo que, en otros contextos se conoce como crímenes menores (*misdemeanors*), implica procedimientos especiales a los que deben sujetarse los consumidores de drogas, de ahí que, en realidad, no existe una autorización absoluta para el consumo de las mismas, ni la ausencia de sanción alguna por ello.

158. Un análisis de ello por parte de la Librería del Congreso de los Estados Unidos de América²⁸, permite entender los alcances de la referida Ley 30/2000, la cual, esencialmente:

- Estableció a lo largo de Portugal, las llamadas **Comisiones para la Disuasión del Uso de Drogas** (*Comissoes para a Dissuasao da Toxicodependencia*- CDT's), integradas por tres miembros (trabajadores

²⁸ Decriminalization of Narcotics: Portugal. Library of Congress.
<http://loc.gov/law/help/decriminalization-of-narcotics/portugal.php>

sociales, consejeros legales y profesionales de la medicina), quienes están respaldados por un equipo de expertos técnicos.

- Mantiene la existencia de delitos menores o faltas administrativas asociadas al consumo de drogas.
- Permite a la policía no siempre arrestar a usuarios de drogas, pero sí disponer de cualquier droga encontrada, tomar el nombre y dirección de los ofensores, y enviar esta información a las CDT, pero la policía puede realizar arrestos para garantizar que las personas comparezcan ante la CDT, por ejemplo, cuando no sea posible identificar al consumidor.
- Establece que las Comisiones, recibirán a las personas remitidas por la policía, asesorándolas de acuerdo al tipo de droga, el nivel de uso, si el uso fue público o privado y las condiciones socio-económicas del usuario.
- Dispone que las Comisiones, serán las que, en su caso, decidan sobre la sanción apropiada a ser aplicada a los individuos, por lo que se crea una jurisdicción especial para el procesamiento de las faltas asociadas al consumo de drogas. Las sanciones pueden incluir servicios comunitarios, multas, suspensión de licencias profesionales y amonestaciones, entre otras. La ejecución de las multas y sanciones alternativas es administrada por la policía. La CDT también recomienda el tratamiento apropiado o la educación apropiada para el ofensor.
- Se faculta a las CDT para suspender provisionalmente hasta por dos años los procedimientos de sanción en el caso de usuarios no adictos que acepten someterse a tratamiento.

159. La **Ley 130-A**, del veintitrés de abril de dos mil uno, que también analiza la Librería del Congreso, está referida a la organización, el proceso para la disuasión del usuario de drogas y el sistema operativo de las CDT; en tanto que la **Ley 183** del veintiuno de junio de dos mil uno, establece el sistema general de políticas de prevención, cuyo objetivo es la reducción del riesgo y la minimización de los daños²⁹.

160. Como se observa, existe un complejo sistema normativo de combate al tráfico de las drogas y de regulación de su consumo, pero no una autorización absoluta y generalizada para que cualquier persona pueda libremente consumir droga. A la vez, se reconoce en Portugal el derecho de los consumidores a recibir asistencia médica, pero propiamente no se reconoce un derecho a consumir drogas, o al menos no expresamente, y existen una serie de procedimientos y sanciones – mayores o menores– para quienes se ven involucrados en el consumo

²⁹ Decriminalization of Narcotics: Portugal. Library of Congress.
<https://www.loc.gov/law/help/decriminalization-of-narcotics/portugal.php#Law>

de drogas, quienes sin duda deben enfrentar una estructura institucional, aunque sin duda, se trata de mecanismos alternos que conllevan la posibilidad de no imponer sanción mayor privativa de la libertad en distintos supuestos.

161. En cualquier caso, las evaluaciones del modelo son distintas, y si bien como el quejoso refiere en su demanda, existen percepciones positivas del modelo, sobre todo, en cuanto a la disminución de personas infectadas con VIH y de consumidores en general, pero especialmente de menores de edad. En tanto que el número de muertes por sobredosis parece estable³⁰.

162. Sin embargo, ello resulta relativo, en tanto que las respectivas evaluaciones deben valorarse desde el periodo de tiempo en que se realizan y desde los factores que se analizan, ya que, por ejemplo, al menos un Informe emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a diez años de la regulación referida, señaló que al despenalizarse el consumo de drogas ilícitas, de inmediato se multiplicó por siete la cantidad de envíos y la actividad relacionada con el narcotráfico, además de la criminalidad violenta³¹.

163. Lo relevante, es que no puede desconocerse la existencia de distintas estrategias de control de daños que algunas naciones han llevado a cabo para la protección de los consumidores de drogas, y que incluso, han desarrollado sanciones alternas (menores de orden penal e incluso administrativas), así como supuestos de despenalización, suspensión de la sentencia y otros mecanismos alternativos; sin que ello implique la existencia de un sistema normativo que haya sido probado como efectivo en los alcances que pretende el quejoso, esto es, en cuanto a que se deje de considerar ilícita el LSD en todas sus etapas (producción, tráfico y consumo), ni menos aún en cuanto a que

³⁰ Sage Journals. The 15th anniversary of the Portuguese drug policy: Its history, its success and its future.
Tiago S Cabral

<https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/2050324516683640>

³¹ Despenalización de drogas en Portugal, efectos luego de 10 años

Los efectos de las drogas en Portugal luego de 10 años de su despenalización, muestran aumentos en el narcotráfico y los delitos violentos. Por Gunther Ketterer - 25 Julio, 2010

<https://coyunturaeconomica.com/internacional/despenalizacion-drogas-portugal>

se otorgue un permiso o autorización expreso para el consumo de la sustancia que pretende utilizar de forma lúdica.

164. Lo que existe, y es reconocido por el Informe Anual 2018 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, es una reflexión sobre las respuestas equilibradas que deben existir en materia de salud, justicia penal y demanda de drogas³², lo que puede conllevar que la ilicitud de las drogas permanezca, pero que se flexibilicen los esquemas de justicia penal relacionados al consumo personal.

165. Ello es importante, porque el quejoso no solicitó al Estado Mexicano que, como consumidor de LSD, se le concediera una medida de control de daño a su salud en el consumo de la sustancia, ni menos solicitó el amparo en contra de alguna detención o sanción que le hubiera sido aplicada por dicho consumo, sino que, en realidad, lo que pretende es que el Estado le autorice abiertamente al consumo de dicha sustancia con fines lúdicos.

166. Sin embargo, la evaluación de la constitucionalidad del sistema normativo impugnado, debe llevarse a cabo en los términos en que fue planteada a la autoridad la solicitud de autorización de consumo lúdico que se reclama, siendo que la demanda de amparo, busca no solo dicha autorización, sino la introducción de una nueva legislación que contemple un sistema de control de daños como el que cita en su escrito inicial por el que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

167. Esto es, la existencia de estrategias de control de daños en distintos contextos jurídicos es interesante desde una perspectiva académica e incluso técnica, pero cuando menos, no se advierte que al momento el quejoso hubiese aportado la prueba indubitable de la *existencia de un sistema jurídico que, como medida alternativa a la prohibición, permita el otorgamiento de autorizaciones o permisos para el consumo de LSD.*

³²Consultable en: https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR2019_B1_S.pdf

168. Al respecto, en el derecho comparado, tenemos que el número de Estados parte de la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y del Convenio Sobre Sustancias Sicotropicas de 1971* que asciende a 184 es significativo y da cuenta de un consenso internacional en el tratamiento de dichas sustancias, en la práctica los Estados han tomado medidas para su cumplimiento.

169. Entre ellas, se ha documentado que varios países siguen adoptando medidas eficaces para hacer cumplir la ley en contra del tráfico de LSD, realizando incautaciones importantes, entre ellos: Italia, Chile, Colombia, Guatemala, Países Bajos, Sri Lanka, República Dominicana, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Luxemburgo y el Reino³³.

170. Asimismo, se documentó que el 88% de las incautaciones de alucinógenos, con excepción de la ketamina, se realizaron en América, en el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete³⁴.

171. En otro aspecto, un argumento del quejoso en su demanda de amparo es que el consumo personal de LSD, así como sus actos correlativos, se encuentran protegidos por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se reconoció por este alto tribunal respecto la cannabis.

172. No obstante, no le asiste la razón, pues Estados que han legalizado el consumo de cannabis, no lo han hecho respecto el LSD, es decir, han dado un trato diferenciado a estas dos sustancias.

³³ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe correspondiente a 2018, Naciones Unidas, Viena, 2019, consultado en https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2018/Annual_Report/Annual_Report_2018_S.pdf, pp. 41, 64, 79 y 93.

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Informe mundial sobre las drogas, Resumen 1, Conclusiones y consecuencias en materia de políticas, 2019, consultado en http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/internacionales/WDR2019_B1_S.pdf, p. 23

173. Tal es el caso de **Uruguay**, que mediante la ley No. 19.172 legalizó la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinadas para consumo personal o compartido en el hogar.

174. Sin embargo, tratándose del LSD –que ubica en la lista I– en el artículo 5 de la ley No. 14.294³⁵, la sujetó al artículo 7 del *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* que, como en párrafos posteriores estableceremos, prohíbe todo el uso excepto el científico o medicinal, es decir, prohíbe el uso con fines lúdicos o recreativos.

175. Además, en el artículo 31³⁶, sanciona como delito, entre otras conductas, la posesión y transporte del LSD, con excepción de que se trate de una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

176. Lo mismo sucede en los **Países Bajos**, donde si bien la venta de ‘soft drugs’ es considerado un delito, entre ellas, la marihuana, cuando se realiza en ‘coffee shops’, bajo ciertas condiciones³⁷, no se persigue ni sanciona.

177. No obstante, en el *Opium Act*³⁸, que es la base de su regulación de drogas, prevé el LSD en la lista I –en la que se encuentran las ‘hard drugs’–, a la que el artículo 2 prohíbe su importación, exportación,

³⁵ “Artículo 5. [...]”

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7° del mismo. [...]”

³⁶ “Artículo 30.- El que, sin la debida autorización legal sembrara, cultivara, extranjera, fabricara, preparara o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica contenidas en las listas a que se refiere el artículo 1°, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

Artículo 31.- El que, sin la debida autorización legal, importara, exportara, introdujera en tránsito, distribuyere, transportare, tuviera en su poder, fuero depositario, almacenare, poseyera, ofreciera en venta o negociara de cualquier otro modo las materias primas, o las sustancias mencionadas en el artículo anterior será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.”

³⁷ No venta a menores, no está permitida la venta de drogas duras, no está permitido vender grandes cantidades en una sola transacción, entre otras. Véase Toleration policy regarding soft drugs and coffee shops, consultado en <https://www.government.nl/topics/drugs/toleration-policy-regarding-soft-drugs-and-coffee-shops>.

³⁸ Opium Act, consultado en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001941/2009-07-01>.

preparación, procesamiento, venta, entrega, suministro, fabricación y transporte de cultivos.

178. Dado que la política de tolerancia únicamente aplica a las 'soft drugs' y el LSD no se ubica en esta categoría, puede concluirse que Países Bajos ha dado un trato diferenciado a estas dos sustancias.

179. De forma similar, **Canadá** a través de las *Cannabis Regulations*³⁹ ha legalizado el cultivo, procesamiento, venta, posesión y uso personal de la marihuana, mientras que mediante el *Controlled Drugs and Substances Act*⁴⁰ prohíbe y tipifica la posesión, obtención, tráfico, importación, exportación y producción del LSD.

180. El estado de **Colorado**, de Estados Unidos, en el artículo XVIII, sección 16, de su Constitución ha legalizado la posesión, uso, exhibición, compra, transporte y consumo privado (no en lugares públicos) de marihuana⁴¹.

181. No obstante, el artículo 18, parte 4, de su Código Penal estatal⁴², sanciona la posesión de cualquier material, componente, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad del LSD –sustancia identificada en su lista III–, su uso (excepto con fines medicinales), manufactura, venta y distribución.

182. Finalmente, se estima pertinente destacar que parte de las medidas que diversos países han adoptado han sido conforme sus obligaciones internacionales.

³⁹ Cannabis Regulations, SOR/2018-144, consultado en <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/SOR-2018-144.pdf>.

⁴⁰ Controlled Drugs and Substances Act, S.C. 1996, consultado en <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-38.8.pdf>.

⁴¹ Constitution of the State of Colorado, Art. XVIII, section 16, consultada en <https://advance.lexis.com/container?config=0155JAAyMzg2MTYzZi1jMWNILTRIOTQtODVjZS0xZTU0MDg1YmQ0OTUKAFBvZENhdGFsb2eEcVf2aFZwpM1qua3EYcVa>.

⁴² Title 18. Criminal Code. Article 18. Part 4. Consultado en: <http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado?app=00075&view=full&interface=1&docinfo=off&searchtype=get&search=Colo.+Const.+Art.+XVIII%2C+Section+16>

183. En particular, la prohibición del consumo del LSD se enmarca en las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, mismas que, en términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados no pueden incumplir invocando disposiciones de su derecho interno.

184. En ese sentido, tenemos que México suscribió el *Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971*⁴³, respecto las sustancias referidas en la lista I –en la que se encuentra el LSD⁴⁴– el numeral 7 dispone:

“Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos; [...]”

185. Disposición sobre la cual México estableció una reserva, bajo el argumento de que todavía existían en su territorio ciertos grupos étnicos indígenas que, en ritos mágicos o religiosos, tradicionalmente utilizaban plantas silvestres que contienen las sustancias psicotrópicas de entre los que figuran en dicha lista⁴⁵.

186. No obstante, señaló una clara posibilidad de adoptar una conducta adecuada en el control de las sustancias contenidas en dicha lista en el Código Sanitario⁴⁶, el cual abrogó la ahora vigente Ley General de Salud.

⁴³ Firmada ad referéndum el 21 de febrero de 1971, ratificada el 29 de diciembre de 1972, el instrumento de adhesión se depositó el 20 de febrero de 1975 y se publicó el 24 de junio de 1975.

⁴⁴ Lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, a 3 de noviembre de 2020, consultada en <https://undocs.org/es/ST/CND/1/Add.2/Rev.6>.

⁴⁵ Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, 21 de febrero de 1971, Viena, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-16&chapter=6&clang=en

⁴⁶ Véase Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1975.

187. Este ordenamiento en su numeral 245, fracción I⁴⁷, reconoce al LSD como una sustancia cuyo uso indebido o abuso, constituye un **problema especialmente grave para la salud**.

188. De ahí que, si bien México estableció una reserva sobre dicho numeral, se comprometió a tomar un control de las sustancias referidas en los términos del tratado internacional, por tanto, su regulación en el orden interno es conforme el mismo⁴⁸.

189. Además, la Convención en comentario ha sido ratificada por 184 países, lo que da cuenta de un consenso a nivel internacional sobre la prohibición de esta sustancia.

190. Por otra parte, México también suscribió la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*⁴⁹ de 1988, a la cual actualmente pertenecen 194 países.

191. Esta Convención en el artículo 3, numeral 2, establece la obligación a cargo de los Estados, a reserva de sus principios constitucionales y conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, de tomar medidas necesarias para tipificar como delitos penales conforme su derecho interno: **la posesión, adquisición o cultivo de sustancias sicotrópicas para el consumo personal**, en contra de lo dispuesto por la Convención de 1971, cuando se cometan intencionalmente.

⁴⁷ “Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son [...] LSD [...].”

⁴⁸ La reserva se hizo con base en el párrafo 4 del artículo 32 del convenio, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias sicotrópicas incluidas en la Lista I.

⁴⁹ México la firmó ad referendum el 16 de febrero de 1989, la ratificó el 30 de noviembre de 1989, el instrumento de ratificación lo depositó el 11 de abril de 1990 y la publicó el 8 de junio de 1990.

192. Asimismo, en el citado artículo 3, numeral 1, inciso a), i), se prevé la obligación de tipificar como delitos penales, entre otras conductas, el **transporte de sustancias sicotrópicas**.

193. *Sustancias sicotrópicas* entre las que se encuentra el LSD, de conformidad con el artículo 1, inciso r), que señala que por éstas se entenderá cualquier sustancia natural o sintética o cualquier material natural que figure en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

194. En relación con este aspecto, en la demanda de amparo el quejoso solicita *“ejercer el consumo personal y responsable de Lisérgida (LSD), así como todos los derechos relativos a dicho consumo, tales como la posesión, transporte en cualquier forma, empleo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de LSD, excluyendo en su totalidad a los actos de comercio, como la distribución o enajenación de la misma”*.

195. Conforme lo expuesto, resulta patente que las conductas que el quejoso solicita ejercer en relación con el LSD, tales como la posesión, adquisición o cultivo para su consumo personal y su transporte, son aquellas sobre las cuales, a nivel internacional el Estado Mexicano ha suscrito obligaciones inherentes a su prohibición y tipificación, que ha legislado en su derecho interno.

196. No se desconoce que existen distintas naciones, como lo es el caso de México, que mantienen esquemas legales que parecen mostrar cierta tolerancia hacia la posesión de pequeñas cantidades del psicotrópico por parte de farmacodependientes o consumidores, en tanto que ello sea para el estricto consumo personal e inmediato.

197. Sin embargo, estos modelos operan bajo condiciones de exclusión de la responsabilidad, lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en

cuestión, pero la conducta ilícita sigue existiendo y la referida exclusión de responsabilidad no debe entenderse como una autorización, permiso o un derecho reconocido al consumo personal de LSD, en tanto que solo se busca no penalizar a quienes se encuentran en estados de adicción o consumo.

198. Dichos modelos, pueden ser cuestionables e incluso debatibles desde una perspectiva académica o técnica, sin embargo, ello no los hace necesariamente inconstitucionales por el hecho de que sigan criminalizando el consumo de ciertas drogas.

199. Así, no puede ignorarse la crítica académica e incluso política y social que existe, incluso severa y creciente a políticas que prohíben el consumo de drogas como el LSD; ni menos la existencia de iniciativas que surgen desde distintos sectores sociales para que se exploren medidas más centradas en el control de daños a la salud como las arriba referidas; no obstante, la constitucionalidad de un sistema normativo no puede depender solo de la existencia de alternativas experimentales o diseñadas desde una construcción académica; y en todo caso, la evaluación de la grada de necesidad de la regulación prohibitiva respectiva, en cuanto a la identificación de medidas legislativas alternativas igualmente idóneas pero menos intensas al derecho respectivo, debe partir de criterios objetivos y demostrados, y no solo de ideologías o propuestas, lo que es en el presente caso sumamente relevante, ya que el quejoso no aportó prueba alguna, ni menos indubitable para demostrar que *alguna nación ha otorgado con éxito autorizaciones como la que solicita, ni menos que existe demostrada la posibilidad de una medida alternativa igualmente idónea prevista para una sustancia que sea objetivamente similar, pero que afecte en menor intensidad el derecho fundamental en cuestión.*

200. Cobra relevancia lo señalado en el **amparo en revisión 237/2014** en el que se dejó claro que *“las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo a las características de cada sustancia”*.

201. En ese contexto, el Estado puede desarrollar estrategias de reducción del daño a la salud de los consumidores de drogas, sin necesariamente eliminar la ilicitud del consumo de aquellas que generan daños graves a su salud y cuyo consumo deriva en perjuicios a la salud pública y el orden público. Ello, ya que, en cualquier caso, las medidas de reducción del daño a la salud de los consumidores, requieren de financiamiento y de una importante inversión de recursos humanos, materiales y financieros, por lo que constitucionalmente no resulta inválido que, por un lado, el Estado esté interesado en evitar a como dé lugar la disponibilidad de drogas y su consumo a partir de su ilicitud, como medio para evitar la saturación de los servicios sanitarios; sin perjuicio de que en el caso de consumidores o adictos, se prevean regulaciones que permitan cierta tolerancia a partir de la exclusión de su responsabilidad penal bajo ciertas condiciones; lo que tampoco impide el desarrollo de una o más medidas de control de daños.

202. Luego, una cuestión es la relacionada con que una persona pudiera tener reconocido el derecho a no ser sancionada por consumir drogas, e incluso, a recibir protección en el derecho a su salud derivado del consumo de sustancias ilícitas; y una muy distinta el que el Estado sea el que otorgue un permiso o autorización para su consumo, o el que incluso, sea el que esté obligado a suministrar dicha sustancia dañina a la salud o a regular mercados para el acceso lícito a la misma, lo que si bien es una opción regulatoria, no implica que la no previsión de ello sea necesariamente inconstitucional.

203. En cualquier caso, lo destacado, como se ha mencionado, es que no toda medida legislativa es inconstitucional por el solo hecho de no ser suficiente para lograr absoluto éxito en las medidas que pretende, y que la idoneidad de las disposiciones normativas, radica en que puedan contribuir aun de forma mínima a la finalidad que se persigue, en tanto que la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, pueden considerar elementos más complejos para superar la grada respectiva,

no obstante, estos deben ser analizados a partir de elementos suficientemente objetivos y demostrables, y no solo partir de posibles escenarios experimentales, de modelos aun existentes pero no necesariamente probados en su idoneidad o de propuestas o iniciativas desarrolladas desde la academia, mismas que si bien pueden ser útiles para el desarrollo de políticas públicas y para su evaluación, no condicionan necesariamente su constitucionalidad.

204. Todo ello, se menciona sin perjuicio del análisis puntual que se realiza en posteriores apartados con relación a los agravios planteados.

<p>8.3.1.E. El Estado frente al consumo y los consumidores de drogas ilícitas en México.</p>
<p>Pérez Correa, Catalina y Silva, Karen. CIDE, junio 2014.</p>

205. Con la referencia en cuestión, el quejoso buscó explicar por qué la regulación absoluta de las drogas, es la mejor opción para proteger la salud pública; no obstante, más allá de que en la demanda de amparo no se acompañó copia de esta prueba, ni menos aún medio para su localización o perfeccionamiento, dicha nota bibliográfica descansa en un estudio que, si bien es posible localizar en un portal privado de internet⁵⁰, correspondiente a un Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho, conformado por distintos investigadores pertenecientes a distintas naciones e instituciones académicas, solo puede considerarse como una opinión académica de sus autores, aclarándose en la misma que incluso no representa el punto de vista del “CIDE”⁵¹ como institución. En cualquier caso, como referencia, las conclusiones y recomendaciones del documento en cuestión, son las siguientes:

“Primero, aunque teóricamente la salud de los consumidores justifica la penalización de los delitos contra la salud, la criminalización de los mismos vulnera, ante todo, su derecho a la salud, ya que los expone a situaciones de riesgo en términos de las sustancias que consumen y las formas y lugares en que lo hacen.

⁵⁰ Pérez Correa, Catalina y Silva, Karen, El Estado frente al consumo y los consumidores de drogas ilícitas en México, consultado en: <http://www.drogasyderecho.org/wp-content/uploads/2015/03/mexico-usuarios.pdf>

⁵¹ Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Segundo, dadas las características de nuestras instituciones penales que frecuentemente son ligadas a actos arbitrarios, abusos en el uso de la fuerza pública y corrupción (Human Rights Watch, 2011), el estar sujeto a proceso penal representa una posible vulneración de derecho de debido proceso y, para el caso de los consumidores que son detenidos, procesados y sentenciados, una limitación injustificada de la autonomía personal y el derecho a la libertad.

Tercero, varios derechos son vulnerados por la actual política de drogas, incluido el derecho a un proceso conforme a derecho, el derecho al libre desarrollo a la personalidad, a la no discriminación y el derecho a la información.

Cuarto, la evidencia demuestra que la mayoría de los casos de consumo de sustancias hoy consideradas ilícitas no causan daños al consumidor o a terceros. Solo en algunos casos de consumo problemático son visibles efectos negativos secundarios. No existe, pues, evidencia que justifique la intervención del Estado en la forma que hoy se da. Tampoco existe evidencia que justifique el costo (económico y social) que implica, para las instancias de procuración de justicia y para los consumidores, criminalizar el consumo de sustancias ilícitas.

Quinto, los datos presentados en este texto muestran que las autoridades federales continúan llevando los casos de consumo (y posesión simple), ambos competencia de las autoridades locales. Esto genera incertidumbre jurídica, lo que vulnera, en varios niveles, los derechos de los consumidores. Además, resulta opuesto a la intención de la reforma de narcomenudeo que pretendía liberar recursos de las instituciones penales federales para que éstas se ocuparan de casos de trascendencia nacional.

Es, pues, contradictorio que se usen los recursos federales para perseguir una conducta que no se considera delictiva y a personas que, en la mayoría de los casos, no están dañando ni a sí mismos ni a otros. Sobre todo, esto es problemático en el contexto mexicano actual, en el que el secuestro, los homicidios, la extorsión y la violencia contra niños y mujeres azotan al país.

Resulta pues que estamos ante una política de drogas que no solo no protege a los consumidores sino que usa recursos de forma irracional y desproporcionada. Consideramos que una política de drogas más razonable, proporcional y basada en la protección de los derechos fundamentales de las personas debería tomar en cuenta lo siguiente:

A. La primera intervención del Estado en materia de drogas debe ser la de brindar información a los consumidores sobre los potenciales daños del consumo y sobre los tratamientos disponibles en caso de requerirlos.

B. El derecho penal debe ser el último recurso usado y nunca debe ser empleado en casos de consumo y posesión simple o como excusa para proteger la salud.

Cuando un consumidor cometa un delito, el Estado debe perseguir y sancionar ese delito pero no por el hecho de que se haya realizado bajo la influencia de alguna droga, sino por el delito mismo.

C. *Al formular la política de drogas, el Estado debe privilegiar la protección de los derechos fundamentales de las personas. En el caso del derecho a la autonomía, esto significa que si un consumidor sabe que alguna sustancia es potencialmente dañina y aun así decide usarla, el Estado no debe intervenir.*

D. *Al formular la política de drogas, el Estado debe tomar en cuenta a los consumidores. Esto significa que no puede fijar límites de consumo sin tener en cuenta los usos comunes de los consumidores. En el caso mexicano, esto hace fundamental la revisión de la tabla de orientación de dosis máximas y consumo personal de la Ley General de Salud.*

Los límites establecidos en la ley deben ser pisos debajo de los cuales las autoridades no pueden considerar que alguien es comerciante de sustancias ilícitas. Por encima de esos montos, las autoridades deben poder evaluar las circunstancias del caso para determinar si se trata de un consumidor o no.

F. *El Estado no puede forzar tratamientos. Solo cuando un consumidor así lo solicite o cuando la conducta sea involuntaria puede el Estado intervenir haciendo uso de las instituciones de salud y no de las penales.*

G. *El Estado debe respetar el principio de oportunidad que señala que se deben perseguir primero los delitos de mayor relevancia para la sociedad antes de perseguir delitos como la posesión simple.”*

206. Como sea, el estudio citado no infiere que el Estado deba otorgar un permiso o autorización especial a las personas para que puedan consumir LSD o alguna droga, y lo preponderante en el mismo, es que se recomienda que, el derecho penal, debe ser el último recurso usado y no debe ser empleado en casos de consumo y posesión simple o como excusa para proteger la salud.

207. Para ello, se cuestionan, entre otros, el artículo 479 de la Ley General de Salud que contiene la tabla de orientación de dosis máximas y consumo personal; y, el artículo 478 que permite al Ministerio Público no ejercer acción penal en contra de farmacodependientes o consumidores de narcóticos que posean cantidades iguales o inferiores a las previstas en la referida tabla.

208. A la vez, se construye una crítica general al sistema jurídico prevaleciente en México en materia de control de drogas, pero destacando que, tal cuestionamiento deriva también de una crítica a la operación o características de las instituciones penales mexicanas que, según indica el documento, frecuentemente son ligadas a actos arbitrarios, abusos en el uso de la fuerza pública y corrupción. Luego, las recomendaciones surgen en parte del funcionamiento del sistema, y no necesariamente de su inconstitucionalidad.

209. Y si bien se refiere que el sistema actual vulnera distintos derechos de los consumidores de drogas, ello nuevamente parte de la opinión académica que se construye en el estudio en cuestión, del cual, el quejoso, además, solo citó en su demanda la siguiente porción:

“(...) Un número de medidas de salud pública bien establecidas y probadas (...) pueden minimizar los riesgos de muertes por sobredosis de drogas (...). Sin embargo, los gobiernos a menudo no implementan del todo estas intervenciones, preocupados porque al mejorar la salud de los usuarios de drogas, estarían socavando un mensaje ‘estricto sobre drogas’. Esto es ilógico – sacrificar la salud y el bienestar de un grupo de ciudadanos cuando se dispone de medidas eficaces de protección de la salud es inaceptable, y aumenta los riesgos enfrentados por la comunidad más amplia”.

210. Afirmación que ni siquiera es propia de las autoras del estudio citado, sino que deriva de una tercera fuente⁵²; esto es, de lo expresado en diverso documento emitido por la denominada **“Comisión Global de Política de Drogas”**, organización no gubernamental, que se ostenta como integrada por distintos comisionados de distintas partes del mundo, entre quienes destacan ex jefes de Estado o de Gobierno y otros líderes de los sectores político, económico y cultural, quienes abogan por el desarrollo de políticas públicas basadas en la evidencia científica, los derechos humanos, la salud pública, y la seguridad, de todos los segmentos de la población⁵³.

⁵² Comisión Global de Política de Drogas (2011). Guerra contra las Drogas, Informe de la Comisión Global de Política de Drogas.

⁵³ <https://www.globalcommissionondrugs.org/about-us/mission-and-history>

211. En cualquier caso, la cita no es suficiente por sí sola para demostrar la falta de idoneidad, de necesidad o de proporcionalidad en sentido estricto de las normas generales impugnadas, y solo representa una opinión transcrita en un estudio citado por el quejoso en su demanda. No obstante, no se demuestra de manera indubitable que el sistema impugnado no contribuya al menos de forma mínima a la finalidad que persigue, por lo que no se logra destruir la consideración de idoneidad del sistema jurídico impugnado.

212. Por otro lado, tampoco se prueba que existan modelos alternativos igualmente idóneos que partan de la autorización expresa del Estado para consumir LSD, que hayan establecido la legalización de dicha sustancia, la regulación de mercados estatales o privados lícitos para su producción, distribución y venta, o que incluso, permitan el consumo de LSD sin sanción o intervención estatal alguna. En su caso, lo que se infiere, es que la sanción penal no siempre aplica a los consumidores, al menos no como primera alternativa, y que se han desarrollado sanciones y mecanismos alternos al ámbito penal,

8.3.1.F.

Enciso, Froylán. Los reclamos de justicia de las víctimas como política de Estado. El daño social de las regulaciones sobre drogas en México, cuadernos de Investigación.

*Senado de la República. I.
Belisario Domínguez. Julio 2016.*

213. Con el referido documento, escrito por un historiador y periodista⁵⁴, el quejoso señaló las violaciones a los derechos humanos y las afectaciones al orden público que se han dado debido al sistema de prohibiciones administrativas. Sin embargo, de entrada, la cita en la demanda de amparo está referida al mercado del *cannabis* y no al mercado de LSD:

“El sistema de prohibiciones administrativas impugnado ha logrado que la falta de control estatal sobre el mercado de cannabis sea subsanada por distintas organizaciones de la delincuencia organizada. Así, se ha generado en México una perturbación grave para la seguridad de las personas, que

⁵⁴ <http://www.uan.edu.mx/es/comunicados/los-reclamos-de-justicia-de-las-victimas-como-politica-de-estado>

se ha caracterizado por la vulneración sistemática de derechos humanos: homicidios, desapariciones, desplazamientos, afectaciones a la niñez, violaciones a derechos de usuarios y todos los efectos de la diversificación criminal en el mercado negro.”

214. Pero, además, se parte nuevamente de la crítica o evaluación del sistema de control de drogas (prohibicionista), en cuanto a su implementación o éxito operativo; lo que no necesariamente conlleva su inconstitucionalidad, mismo que no se desconoce puede generar consecuencias no deseadas, pero ello no destruye la premisa de que el sistema sí contribuye en alguna medida a su finalidad.

215. En cualquier caso, distintos países mantienen aún esquemas de prohibición similar al impugnado, y no en todos ellos el nivel de violencia asociado es similar, ya que en ello influyen, entre otras, cuestiones relacionadas con la eficacia y honestidad de las instituciones de seguridad pública. Además, la violencia en cuestión, en el caso Mexicano, se ha asociado no tanto a la prohibición del consumo, sino más bien a la competencia que existe entre cárteles en el tráfico de drogas de Sudamérica a los Estados Unidos de América, siendo los corredores de tránsito por nuestro país los que inciden en la agravación de dicha problemática, sobre todo en los Estados de la frontera norte⁵⁵.

216. Luego, bajo la premisa del quejoso, si la solución al problema de la violencia asociada al control de drogas, sería su legalización, sería necesario que todos los países que sirven al tráfico de la LSD y las naciones que son destino de la sustancia por su alto consumo, también procedieran de forma similar. Así, se trata de una problemática compleja que, si bien cada nación puede atenuar acorde a sus propias políticas, no puede resolverse totalmente solo a partir de regulación doméstica, ya que existe un contexto internacional que puede impactar la eficacia de cualquier regulación nacional.

⁵⁵ Mexico's Drug-Related Violence. June S. Beittel. Analyst in Latin American Affairs. May 27,2009. <https://fas.org/sgp/crs/row/R40582.pdf>

<p>8.3.1.G. Consejo de Derechos Humanos 26º período de sesiones.</p>
<p><i>Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.</i></p>

217. El informe de Christof Heyns, Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, se mencionó por el quejoso para señalar los datos conocidos sobre los homicidios contabilizados durante el sexenio del Presidente Felipe Calderón:

“Sobre la cuestión de las violaciones al derecho a la vida, Christof Heyns, Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señaló que durante la administración de Felipe Calderón (2006-2012) se contabilizaron 102 mil 696 homicidios dolosos, de los cuales 70,000 fueron relacionados con la guerra contra narcotráfico.”

218. Sin embargo, a lo largo de dicho informe⁵⁶, que solo fue posible conocer desde un portal de internet distinto al referido por el quejoso, se implica que la problemática está asociada a distintos factores, como la militarización de la seguridad pública, los conflictos entre cárteles del narcotráfico, la debilidad de las instituciones policiales y en algunos casos, su complicidad, el desdén por la vida de los integrantes de un cártel cuando son asesinados por otro cárteles y el flujo de armas a México, entre otras cuestiones.

219. Luego, si bien en dicho informe también se habló de personas vulnerables, como la población migrante y víctimas ajenas a los cárteles, afectadas por la delincuencia organizada, e incluso de estudiantes asesinados por soldados al ser confundidos en la Ciudad de Monterrey con miembros de grupos delictivos organizados, nada en el Informe sugiere que la violencia en cuestión deriva directamente de la prohibición contenida en el sistema normativo impugnado, y todo

⁵⁶ Consultable en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf

indica que son más bien las estrategias y operativos de seguridad pública aplicados los que provocan dicha violencia, más no la prohibición en sí misma.

8.3.1.H. ENVIPE 2015
Encuesta de Victimización y Percepción de Seguridad Pública.

220. El quejoso, también citó en su demanda de amparo la “*presentación nacional*” de esta Encuesta, para ilustrar la percepción negativa que tienen los ciudadanos mexicanos acerca del estatus de la seguridad pública en México; la cual, de inicio, no se encuentra disponible en el portal de internet referido por el peticionario de garantías⁵⁷.

221. Pero, en cualquier caso, nada en la cita que se realiza, demuestra que el sistema normativo impugnado no es idóneo, necesario ni proporcional, con respecto al consumo de LSD:

“Por su parte, el INEGI a partir de la Encuesta de Victimización y Percepción de Seguridad Pública, indica que de 2011 a 2014, entre 1.3% y 1.5% de los hogares mexicanos tuvieron por lo menos a un miembro que cambió de residencia como consecuencia de la inseguridad.”

222. De hecho, un documento relacionado con los resultados de la Encuesta en cuestión, aclara que la Encuesta de Victimización y Percepción de Seguridad Pública 2015, “*mide los delitos más representativos del fuero común*”, en tanto que “*delitos como delincuencia organizada, narcotráfico, portación de armas exclusivas del Ejército, tráfico de indocumentados, entre otros, no son susceptibles de captarse en una encuesta de victimización como es la ENVIPE*”⁵⁸.

223. Así, la Encuesta está referida a delitos como robo o asalto en transporte público, extorsión, robo total o parcial de vehículo, fraude,

⁵⁷ Consultable en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015_presentación_nacional.pdf

⁵⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2015/doc/envipe2015_presentacion_nacional.pdf

amenazas, robo en casa habitación, robo en forma distinta, lesiones y otros delitos, incluyendo secuestro, secuestro exprés, delitos sexuales, etc.; por lo que, en realidad, resulta difícil asociar la violencia derivada de dichas conductas a la política prohibicionista contenida en el sistema normativo impugnado.

<p>8.3.1.I. Estatus de la infancia. México: Análisis de la situación de los derechos de los niños y niñas privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo.</p>
<p>Aldeas infantiles</p>

<p>8.3.1.J. “Violencia, niñez y crimen organizado”⁵⁹</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>

224. Para ilustrar la cantidad de niños huérfanos derivada del crimen organizado, el quejoso citó el referido documento elaborado por cinco integrantes de la organización denominada **“Aldeas Infantiles SOS México”**, con la siguiente cita:

“Estatus de la infancia. México: Análisis de la situación de los derechos de los niños y niñas privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo”, la organización Aldeas Infantiles SOS contabilizó 1.8 millones de niños mexicanos huérfanos en situación de vulnerabilidad frente al crimen organizado”⁶⁰.

225. Sin embargo, del análisis de dicho documento, se deriva también la afirmación de que los menores son ***“víctimas de delitos, y son empleados para vender o transportar drogas.”***

226. Respecto al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citó que ***“los niños mexicanos, a partir de los 10 años son altamente susceptibles de ser integrados a la larga cadena del crimen organizado”***.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia, niñez y crimen organizado”, consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

⁶⁰ Consultable en: <http://redegresadoslatam.org/wp-content/uploads/2017/11/Status-de-la-infancia-en-Mexico.pdf>

227. No obstante, la creación de mercados lícitos de drogas no garantizaría necesariamente que desaparecieran los mercados ilícitos, ni menos que los menores de edad dejaren en automático de ser utilizados para la venta o transporte de droga. Menos aún, que una mayor disponibilidad y tolerancia hacia drogas fuertes como el LSD, aun exclusivamente destinada a los adultos, no impactaría en mayores riesgos de acceso de los menores de edad a dichas sustancias, así como a su uso y abuso, con los consecuentes riesgos a su salud, a su vida y a la de quienes les rodean.

228. La información en cuestión desde luego es preocupante y compleja, pero de la misma, ni siquiera se deriva una sugerencia o recomendación para la legalización del mercado de las drogas, para la autorización de su consumo o, como se pretende en cierta parte en los escritos de demanda y agravios del quejoso, para su descriminalización.

8.3.1.K. Huérfanos del narco. México, 2015. Valdez, Javier. Editorial Aguilar

229. Esta referencia, como bien indica el quejoso recurrente en su escrito de agravios, no sigue un proceso científico y es una recopilación de testimonios de víctimas del crimen organizado.

230. Además, tampoco se acompañó copia del mismo a la demanda de amparo ni menos medio de perfeccionamiento, y solo se indicó que, sobre el tema de vulneración a los derechos de la niñez:

*“...vale revisar el libro **“Los Huérfanos del Narco”** en el que el periodista Javier Valdez, quien fue brutalmente asesinado en el contexto de la guerra contra el narcotráfico en 2017, narra cómo México se fue convirtiendo en un hospital psiquiátrico, un inmenso-panteón y en un orfanatorio”.*

231. En cualquier caso, no se demuestra por el quejoso que la sola existencia de la política prohibicionista impugnada, es origen directo y

único de la vulneración a los derechos de la niñez, ni que una eventual legalización del LSD, permitiría eliminar o disminuir dicha vulneración.

8.3.1.L. Drug science
<i>Independent scientific committee on drugs</i>

232. El quejoso no refirió fuente bibliográfica o medio para ubicar el documento citado, pero su mención se hizo para ilustrar que, en el mercado ilícito, existe la probabilidad de que la sustancia adquirida no sea efectivamente LSD:

“Algunas otras drogas con efectos tanto alucinógenos como estimulantes (tipo anfetamina) a veces se venden como LSD o se confunden con LSD, y la sobredosis de estos puede causar efectos desagradables (por ejemplo, viajes que duran mucho más de un día), o bien, pueden ocasionar daños a la salud o la muerte”.

233. En cualquier caso, tal afirmación no prueba que aun con la eventual legalización o descriminalización del consumo del LSD en México, o la autorización que se otorgare para su consumo, dejarían de existir mercados ilícitos paralelos a los lícitos, que, en su caso, se regularen, ni que no sea necesario partir de la prohibición del consumo de drogas como medio para disuadir su consumo y disponibilidad.

234. Con todo, de las meras citas académicas o notas referenciales incluidas por el quejoso en la argumentación contenida en su demanda de amparo, no se demuestra:

- Que el LSD y su consumo, no generan daños a la salud pública y al orden públicos.
- Que el consumo de LSD es perfectamente compatible con el consumo del tabaco o del alcohol, o incluso, con el del cannabis.

- Que la prohibición impugnada, ha propiciado que distintas personas, sobre todo menores, consuman LSD gracias a su prohibición e impacto negativo en su disponibilidad y tolerancia.

235. Menos aún se prueba que existen medidas legislativas alternativas igualmente idóneas, que contribuyan de similar forma o en mejor forma a la protección de la salud y el orden públicos, a partir del otorgamiento de autorizaciones para el consumo de LSD; puesto que, en todo caso, como se ha referido de forma reiterada, existen estrategias adicionales o complementarias a la prohibición que podrían favorecer la salud de los consumidores, como la introducción de medidas de disminución del daño a la salud de los consumidores de drogas, e inclusive, en algunos casos, su sanción, aún menor cuando se poseen cantidades mínimas destinadas al consumo personal, y sanciones penales cuando las cantidades que se poseen son mayores a las señaladas en el respectivo sistema normativo.

236. A la vez, no se demuestra que el LSD, pueda ser considerada similar al *cannabis*, sustancia objeto del amparo en revisión 237/2014 y en otros fallos siguientes en que se otorgó la protección de la justicia federal para el consumo lúdico de marihuana, por el contrario, un análisis en derecho comparado nos permitió establecer que los países en los que la marihuana se ha legalizado o se ejerce una política de tolerancia a su compra y consumo, el LSD está prohibido y se sancionan las conductas relacionadas con su producción, venta, transporte y posesión.

237. De igual forma, tampoco se demuestra que es innecesaria la prohibición para el consumo de LSD, dados los daños graves que se asocian a su uso y abuso, ni que es desproporcional dicha prohibición con respecto a la intensidad que existe en la intervención del legislador en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se estima vulnerado por el quejoso.

238. Sin duda, lo referido por el quejoso en los documentos que cita puede aportar datos interesantes, notorios e incluso propositivos para eventuales reformas legislativas, y algunos incluso podrían ser tomados en cuenta en el respectivo test de proporcionalidad que se realice sobre el sistema normativo impugnado; sin embargo, en este momento, no puede considerarse que los documentos referidos, aportan en lo individual, o aun en su análisis conjunto, elementos suficientes y contundentes para sostener de forma indubitable la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas.

239. Además, en lo particular, dichos elementos doctrinales e informativos que se reiteran y complementan en el escrito de agravios, no logran destruir las bases y conclusiones sobre las cuales, el juez de distrito recurrido, realizó el respectivo test de proporcionalidad; y si bien, en los agravios se cuestiona la metodología que utilizó el juzgador, así como la falta de pronunciamiento respecto de las consideraciones expuestas por el quejoso, lo relevante es que en la demanda de amparo, se realizaron distintas citas que, por sí mismas, no demuestran la argumentación de inconstitucionalidad planteada, máxime que se insiste, no se ofreció formalmente prueba para ello, ni menos su perfeccionamiento.

**8.3.2. Estudios aportados por el
Presidente de la República**

240. En el informe justificado que se rindió en representación del Presidente de la República, se ofrecieron como pruebas ocho documentales, de las que se acompañó fotocopia que obra agregada al cuaderno de amparo, a saber:

(A). “Original del oficio Ref. DG/017/2019 de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la C. Directora General de los Centros de Integración Juvenil A.C., con el que se proporciona a través de un anexo información estadística, clínica, de los efectos, riesgos y consecuencias asociados al consumo de LSD, por lo que se proporciona, lo siguiente:”

(B) “Oficio CONADIC-CNCA-016-01-2019, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la C. Encargada de Despacho del Comisionado Nacional contra las Adicciones, con el que proporciona información sobre el consumo de del psicotrópico denominado (+) LISERGIDA, conocido también como ácido lisérgico o LSD.”

(C) “Oficio SAP-HPIJNN-030-2019, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el C. Director del Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”, con el que proporciona información y documentación sobre el consumo de del psicotrópico denominado (+) LISERGIDA, conocido también como ácido lisérgico o LSD.”

(D). “Oficio INNN-DG 036/2019, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el C. Director General del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, con el que adjunta información proporcionada por el C. Director Médico de dicho instituto relativa al consumo de del psicotrópico denominado (+) LISERGIDA, conocido también como ácido lisérgico o LSD.”

(E). “Copia del oficio SAP-HPFBA-DSAE-032-2019, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el C. Jefe de la División de Servicios Ambulatorios Especializados Psiquiatría Legal y Derechos Humanos del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardina Álvarez”, con el que proporciona información contenida en el diverso oficio SAP-HPFBA-DSAE-032-2019 de la misma fecha con información clínica, estadística y demás sobre el consumo de del psicotrópico denominado (+) LISERGIDA, conocido también como ácido lisérgico o LSD y de igual manera proporciona 17 archivos electrónicos (aunque algunos se repiten) con información relacionada con el tema, a saber [...]”

8.3.2.A. Oficio Ref.: DG/017/2019
<i>Directora General de los Centros de Integración Juvenil A.C.</i>

241. En el oficio **DG/017/2019**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se hace alusión a información estadística y clínica de los efectos, riesgos y consecuencias para la salud asociados al consumo de LSD; y a los documentos denominados **“Consumo de Dietilamida de ácido lisérgico (LSD) en México”**.

242. El documento cita la “Encuesta nacional del consumo de drogas, alcohol y tabaco 2016” que documenta que el uso alguna vez en la vida se duplicó entre 2002 y 2011, al pasar del 0.3% al 0.7%, manteniéndose en 2016 en 0.7% (cerca de 600 mil usuarios).

243. En comparación con otras sustancias, su uso está por abajo del uso de marihuana y cocaína y al nivel del consumo de inhalables y estimulantes tipo anfetamínico.

244. Entre la población de 12 a 17 años, el uso de alucinógenos alguna vez en la vida pasó de 0.1% al 0.3% entre 2011 y 2016. En otro aspecto, respecto a la edad del inicio de uso de alucinógenos, la ENCODAT señala que el 33.4% lo hizo antes de los 18 años y 57.4% entre los 18 y 25 años.

245. La utilización de alucinógenos es mayor entre los estudiantes de bachillerato 3.2% en contraste con el 1.2% de los de secundaria. En cuanto a los estudiantes de educación media y media superior de la Ciudad de México, entre 1989 y 2014, hubo un aumento significativo y su consumo alguna vez en la vida, pasó de 0.8% a 3.4%.

246. A nivel estatal, el consumo registra niveles más altos que la media nacional de Centros de Integración Juvenil en estados del centro del país y en Jalisco, Zacatecas, Veracruz y Quintana Roo, de esta población, el 10% (1,139) consumió alguna vez LSD, 6.9% en el último año (781) y 1.7% en los últimos 30 días (192).

247. El perfil de usuarios de LSD solicitantes de tratamiento es: 1,139 que solicitaron tratamiento en el primer trimestre de 2018 presenta las siguientes características:

- Sexo. 936 eran hombres y 203 mujeres.
- Edad. 22 años en promedio, la moda se ubicó en 17 años.
- Problemas asociados al consumo. 84.9% señaló problemas de tipo familiar, 57.4% de salud, 57.2% psicológicos, 44.2% escolares y 28.2% laborales. Destaca que el 26.5% reportó problemas legales, 24.8% conducta antisocial o delictiva y 22.5% accidentes o lesiones.
- Inicio del uso. La edad promedio del LSD es 18.4 años.

- Tiempo transcurrido entre el inicio del uso de drogas ilícitas y el ingreso a tratamiento en CIJ: 7.2 años.
- Droga de mayor impacto. Un 5.5% reportó al LSD como la sustancia por la que solicitó tratamiento.
- Droga de preferencia. LSD fue preferido por un 2.8%
- Consumo de drogas en los últimos 30 días. LSD en un 14.4%.

248. El LSD es una droga psicodélica semi-sintética que se obtiene de la ergolina y de la familia de las triptaminas. Entre sus efectos se encuentran: alteraciones en la percepción visual y auditiva, sinestesis entre ambos sentidos, causa alteraciones psicológicas, acompañadas de miedo, agitación, con grados variables de pensamiento paranoide y delirante.

249. Los primeros síntomas se perciben treinta minutos después de su toma, alcanzándose el máximo de efectividad pasadas tres a cinco horas y pudiéndose extender hasta ocho a doce horas.

250. Aunque se han realizado ensayos clínicos buscando aplicaciones terapéuticas en trastornos psiquiátricos como la depresión, trastorno bipolar y ansiedad, a la fecha, el LSD es clasificado como una sustancia sin indicación terapéutica segura o conocida.

251. Entre los efectos que puede ocasionar, se encuentra el trastorno perceptivo persistente, en el que efectos alucinatorios se producen de manera espontánea aun sin consumo de LSD, pudiendo ser irreversible. Puede tener efectos devastadores en algunas personas incapaces de sentir la realidad y pensar racionalmente; presentarse “rastros visuales” que son imágenes positivas discretas que siguen a los objetos en movimiento.

252. La información que aporta el documento citado es contundente en cuanto que aun el consumo moderado representa un riesgo para la salud de los consumidores y a la vez, un riesgo para el orden público.

253. Se reconoce en los documentos anexos al oficio en cuestión, que se ha incrementado estadísticamente el número de usuarios de LSD.

254. De igual forma, se menciona que cada vez son más los jóvenes que inician el consumo de LSD a temprana edad.

8.3.2.B. Oficio Ref. CONADIC-CNCA-016-01-2019
<i>Encargada de Despacho del Comisionado Nacional contra las Adicciones</i>

255. En el oficio **CONADIC-CNCA-016-01-2019**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve refiere que se produce normalmente como sal de tartrato, que es incolora, inodora y soluble en agua.

256. Las vías de administración son oral o intravenoso. Documenta que su tendencia de consumo es estable en adultos y adolescentes desde 2011. De 2011 a 2016 hubo un aumento del consumo de hombres de 0.1% a 0.2%, que no es estadísticamente significativo. En población estudiantil en secundaria y bachillerato tiene una prevalencia de vida de 1.9% y 1.2% en el último año (2016).

257. Sus efectos son evidentes alrededor de 30 minutos cuando se toma vía oral y puede continuar durante 8 a 12 horas más. La droga de mueve rápidamente hacia el cerebro y se distribuye por todo el cuerpo, actuando en el sistema nervioso central y en los autónomos.

258. El LSD se metaboliza en el hígado mediante la hidroxilación y la conjugación con glucurónido en metabolitos inactivos, solo alrededor del 1% se excreta sin cambios en la orina en 24 horas; dura hasta 12 horas en el cuerpo.

259. Entre los *efectos mentales* que produce, debido a la interrupción de la interacción normal entre las células del cerebro y la serotonina, y se enlistan:

- Ilusiones.
- Alucinaciones visuales.
- Sentido distorsionado del tiempo y la identidad.
- Percepción de profundidad y tiempo deteriorados.
- Euforia artificial.
- Percepción distorsionada de objetos, movimientos, colores, sonidos, tacto y la imagen corporal.
- Pensamientos y sentimientos aterradores severos.
- Miedo a perder el control.
- Miedo a la muerte.
- Ataques de pánico.
- Las sensaciones pueden tener un fenómeno de cruce, las personas pueden referir “escuchar colores” y “ver sonidos”.
- Se puede experimentar una segunda fase temporal de intoxicación por LSD similar a un estado paranoico.

260. Entre los *efectos físicos* que se producen, por la estimulación del sistema nervioso simpático. Las personas comúnmente tienen los siguientes síntomas físicos:

- Pupilas dilatadas.
- Temperatura corporal más alta o más baja.
- Sudoración o escalofríos.
- Pérdida de apetito.
- Insomnio.
- Boca seca.
- Temblores.

261. Las dosis altas pueden producir reacciones de pánico (“malos viajes”) pueden ser lo suficientemente graves como para requerir asistencia médica. Los pacientes generalmente se recuperan en unas pocas horas, pero en ocasiones las alucinaciones duran hasta 48 horas y los estados psicóticos durante 3 o 4 días.

262. No hay evidencia de daño a los órganos o deficiencias neuropsicológicas, incluso a dosis muy altas, entre otros efectos producidos por dosis altas se encuentran:

- Ansiedad severa.
- Paranoia.
- Ataques de pánico.

263. Por lo general, los usuarios atribuyen sus experiencias al entorno y a las personas que rodean su uso en ese momento. Así también, se pueden producir cambios extremos en el estado de ánimo que van de una “felicidad espaciada” a un “terror intenso”. EL LSD produce las siguientes emociones:

- Sentimientos de felicidad.
- Confianza y cercanía a los demás.
- Empatía emocional explícita e implícita.
- Deterioro del reconocimiento de caras tristes y temerosas.
- Aumento del comportamiento prosocial, esto se debe en teoría al argumento de los niveles plasmáticos de oxitocina.

264. Por otra parte, por lo que hace a los efectos secundarios graves, se han documentados los siguientes:

- Alteraciones sensoriales conocidas como “flashbacks” (Trastorno perceptivo que consiste en la recurrencia de sensaciones, vivencias o experiencias vividas con anterioridad al momento presente. Flashback es una palabra inglesa que podríamos traducir como “destellos del pasado”.)
- Los flashbacks pueden ser inducidos por el estrés o la fatiga y por el uso de otras drogas. A menudo pueden producirse un flashback de un “mal viaje” sin previo aviso, incluso si la persona no se encuentra actualmente bajo la influencia de la sustancia.
- Los efectos secundarios graves a menudo atribuidos al LSD, como los actos irracionales que llevan al suicidio o a las muertes accidentales, suelen ser raros.
- Las muertes atribuidas a una sobredosis de LSD son prácticamente desconocidas.
- Dificultad para concentrarse.
- Dolor de cabeza.
- Agotamiento.

- Mareos.
- En el servicio de urgencias la presentación más común de intoxicación por LSD es la psicosis (estado mental descrito como una escisión o pérdida de contacto con la realidad).

265. El uso reiterado de LSD produce cambios neuro adaptativos que da indicios de que se generan modificaciones en el sistema nervioso central, dando pie a un proceso adictivo y por consecuencia, su diagnóstico.

266. El LSD figura en la Lista I del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre sustancias sicotrópicas y se enumera en la tabla I del anexo de la Convención sobre las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

267. Se ubica en el artículo 245 de la Ley General de Salud como una sustancia con escaso valor terapéutico y alta susceptibilidad de uso indebido y de constituir un problema grave de salud pública y conforme el numeral 479 su límite de consumo personal es 0.015 miligramos.

268. Lo anterior ilustra los efectos a corto y largo plazo que produce el consumo de LSD, entre los que destacan los cambios sensoriales y perceptivos.

8.3.2.C. Oficio Ref.: SAP-HPIJNN-030-2019.
<i>Director del Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro"</i>

269. Del oficio **SAP-HPIJNN-030-2019**, de quince de enero de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

270. El LSD tiene la capacidad de inducir distorsiones en la percepción de un individuo, está agrupada en los alucinógenos. Es una sustancia

psicoactiva que genera trastornos mentales y de comportamiento, de acuerdo los patrones de consumo.

271. Se le han identificado rápida tolerancia (mayor requerimiento de dosis para mantener efectos) y el trastorno de percepción resistente por alucinógenos (alteraciones de la percepción, aun en etapas posteriores al consumo).

272. En la década de 1990 se han investigado terapias específicas con LSD (como los trastornos de ansiedad asociados a enfermedades psiquiátricas y no psiquiátricas severas) y al conocimiento profundo de los mecanismos de enfermedades mentales, no obstante, exigen estudios cuidadosamente diseñados.

273. Se ha documentado que el autoconsumo del LSD con fines lúdicos no se considera inocuo y seguro, dada la evidencia clínica y a la falta de investigación controlada que lo sustente.

274. Acompañó a su informe un artículo denominado “Modern Clinical Research on LSD” de Matthias E. Liechti, publicado en la Official Journal of the American College of Neuropsychopharmacology, “Psychiatry & the psuedelic drugs. Past, present and future” de James J.H. Rucker, Jonathan Illiff y David J. Nutt, publicado en la revista Neuropharmacology.

8.3.2.D. Oficio Ref.: INNN-DG 038/2019.
<i>“Director General del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez”.</i>

275. Al oficio referido **INNN-DG 038/2019**, se anexa opinión del Subdirector de psiquiatría, Doctor Ricardo Colin Piana, de la cual, se desprenden las siguientes afirmaciones:

- **El LSD está clasificado de acuerdo al artículo 245 de la Ley General de Salud como una sustancia psicotrópica con escaso o nulo valor**

terapéutico y susceptible de uso indebido o abusivo, por lo que constituye un problema grave de salud.

- En la Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco 2016-2017 se reportó un consumo del 9.9% de sustancias ilegales en población general alguna vez en la vida. Los alucinógenos, grupo al que pertenece el LSD está dentro de las cinco drogas más consumidas para todos los grupos de edad. La tendencia de su consumo en población general es de 1.2% y 0.7% en mujeres.
- El consumo de alucinógenos constituye un riesgo para presentar dificultades en el desempeño interpersonal, laboral, académico y de funcionamiento en general.
- El uso de LSD provoca alteración en percepción, afecto y pensamientos a corto plazo siendo potencialmente un riesgo para la población, además, los efectos de su uso crónico están en estudio, pues afecta directamente el sistema serotoninérgico del sistema nervioso central.
- Hasta el momento no está aprobado, por ninguna instancia nacional o internacional, su uso terapéutico.

8.3.2.E.
Oficio Ref.: SAP-HPFBA-DSAE-032-2018.
<i>Jefe de la División de Servicios Ambulatorios Especializados Psiquiatría Legal y Derechos Humanos del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardina Álvarez."</i>

276. En el diverso oficio **SAP-HPFBA-DSAE-032-2018**, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se señala que el consumo del LSD no ofrece ninguna ventaja sobre otras actividades lúdicas, por el contrario, los riesgos son múltiples y variados, que incluso pueden llevar al consumidor de LSD a perder la vida o quitársela a una tercera persona.

277. Los efectos de los alucinógenos son variables y poco confiables, pues producen diversos efectos en diferentes personas en diversas ocasiones, dependiendo de la cantidad, por su naturaleza impredecible su uso puede ser particularmente peligroso.

278. Se vende en tabletas, cápsulas y ocasionalmente en forma líquida, por lo que generalmente se toma vía oral, en papeles absorbentes con pedazos decorativos.

279. El LSD produce alucinaciones, ocasionan una distorsión profunda en la percepción de la realidad, ver imágenes, oír sonidos y sentir sensaciones que parecen reales, pero no lo son. Producen cambios emocionales rápidos y agudos.

280. Produce sus efectos interrumpiendo la interacción de las células nerviosas con el neurotransmisor serotonina, que se encuentra distribuido a lo largo del cerebro y médula espinal, que gobierna los sistemas conductual, perceptivo y regulatorio.

281. Produce delirio y alucinaciones visuales, altera el sentido del tiempo e identidad propia, las sensaciones se “entrecruzan” dando al consumidor la impresión de oír los sonidos y ver los sonidos, puede producir sentimientos de desesperación, pensamientos aterradorizantes.

282. Los usuarios tienen “flashbacks”, recurrencias alucinatorias de ciertos aspectos de sus experiencias con la droga, sucede sin aviso y puede ocurrir desde unos días hasta un año después de su consumo, puede generar trastorno perceptivo persistente.

283. No se considera adictiva, aunque sí produce tolerancia, por lo que algunos usuarios que la usan repetidamente deben tomar dosis cada vez más altas para lograr el mismo nivel de intoxicación.

284. El LSD se ha utilizado como psicotomiméticos experimentales, aunque existen diversos inconvenientes que restan credibilidad al modelo alucinógeno del síndrome esquizofrénico.

285. Asimismo, refirió los trastornos que se han generado para consumidores de estimulantes.

286. Dichos argumentos, en lo general, fueron desestimados en la sentencia recurrida y los motivos de agravio relacionados son objeto del presente estudio, que, como se anunció en considerando previo, se

responde enseguida acorde a cada argumentación específica contenida en el escrito de revisión:

8.4. ANÁLISIS Y RESPUESTA PUNTUAL DE LOS AGRAVIOS
Planteados por el quejoso en su escrito de revisión.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

	Argumentación	Calificación
1.1	En el apartado de idoneidad, el juez de distrito indebidamente concluye que el sistema prohibicionista previsto en la Ley General de Salud es idóneo para alcanzar los fines perseguidos, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que existe una relación empírica que vincula al consumo de la referida sustancia psicotrópica con ciertos daños o afectaciones a la salud pública y a la sociedad en general.	INFUNDADO

287. El recurrente aduce de forma genérica que el estudio de idoneidad realizado por el juez de distrito carece de la debida motivación y fundamentación. No obstante, se considera **infundada** su argumentación con base en las consideraciones siguientes.

288. Como lo ha sostenido esta Primera Sala en la tesis de rubro **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**⁶¹, en la grada de idoneidad debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, por lo que el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

⁶¹SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 911. 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Número de Registro: 2013144.

289. Ahora, en el caso concreto los fines constitucionalmente válidos que se persiguen son la protección de la salud y el orden público, calificación que no fue impugnada por el recurrente por lo que no se encuentra sujeta a controversia.

290. Para determinar si el “sistema de prohibiciones administrativas” del consumo del LSD constituye una medida idónea para proteger dichos bienes, el juez de distrito se basó en las consideraciones expresadas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 237/2014 al cual se hizo referencia anteriormente, en donde se señaló que las normas prohibitivas relacionadas con el tema del consumo de drogas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas, pues la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un medio o un fin intermedio para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.

291. En este sentido, su estudio se centró en analizar si el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados es idóneo para proteger la salud y el orden público, en la medida que exista una relación empírica que vincule al consumo de LSD con ciertos daños o afectaciones a tales fines. Para ello revisó diversas fuentes de información científica que mostraran si existe evidencia empírica que justifique la creencia de que el consumo de LSD causa daños o afectaciones a la salud y al orden público.

292. A partir de ese ejercicio, el juez de distrito validó en su fallo que existe evidencia para considerar que el consumo de LSD efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas, generando consecuencias graves tanto en el consumidor como en la sociedad, pues al alterar de manera importante el sistema nervioso central llega a producir un estado de psicosis que modifica la realidad del consumidor, trastorno que no solo afecta a dicha persona sino también al entorno en que se desarrolla. De aquí que estimara que el sistema de prohibición

administrativa configurado por los citados artículos reclamados resulta idóneo para alcanzar los fines perseguidos, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que existe una relación empírica que vincula al consumo de la referida sustancia psicotrópica con ciertos daños o afectaciones a la salud pública y a la sociedad en general.

293. Se estima que el juez de distrito realizó un análisis correcto de la grada de idoneidad, toda vez que con base en los conocimientos científicos de los que se allegó, y expuso en la sentencia recurrida, logró mostrar el vínculo existente entre el consumo de LSD y sus afectaciones tanto a la salud individual como al orden público.

294. Por otro lado, el quejoso, no probó en el juicio de amparo, ni refutó en el recurso de revisión que el consumo de LSD, no provoca daño alguno a la salud ni problemas de orden público. Así como tampoco demostró que el sistema normativo genere, por sí mismo, incremento en el número de personas que afectan su salud mediante el consumo de LSD, o que existan mayores incidentes de violencia relacionados.

295. Finalmente, si bien esta medida no elimina por completo el consumo de LSD, ciertamente sí contribuye a evitar un deterioro mayor en los fines que busca proteger la prohibición administrativa del consumo, con lo que supera la grada de idoneidad.

Argumentación		Calificación
1.2	El juzgador solo reconoce un uso problemático o de farmacodependencia del LSD, sin considerar que el consumo de drogas resulta una temática más compleja porque para analizarlo o entenderlo se deben tomar en cuenta una multiplicidad de cuestiones a partir de la cual se explica la diferencia entre abuso y dependencia.	INFUNDADO

296. Se estima **infundado** el argumento porque no resulta cierto que el juzgador solo reconoce un uso problemático del LSD, ya que la lectura del fallo recurrido, permite concluir que lo que el *a quo* toma en cuenta, es el riesgo asociado.

297. Es el riesgo o peligro involucrado lo que sostiene el sistema normativo impugnado, mismo que se estima mayor en el caso del LSD, en comparación con el caso de otras drogas menos “duras”. Y en todo caso, se busca proteger no solo a la comunidad en su conjunto, sino al propio usuario, precisamente porque se enfrenta a una sustancia capaz de generar altos niveles de tolerancia, que impide garantizar que una vez consumida, podrán planearse o controlarse posteriores consumos, así como su consecuencia.

298. Además, el juez de distrito sí reconoce, a partir de un estudio publicado por la Organización Mundial de la Salud⁶², que la intensidad de los efectos en la conducta relacionados con el consumo del referido psicotrópico, difieren de una persona a otra, pues las reacciones pueden variar de felicidad y euforia, a temor y pánico, incluso puede haber una sensación de introspección profunda, así como episodios psicóticos.

299. Asimismo, hizo referencia a fuentes que señalan que, si bien el LSD no produce dependencia, lo cierto es que los consumidores regulares generan tolerancia, lo que conlleva a que progresivamente consuman dosis cada vez más altas de este alucinógeno. Por lo que, advirtió que es esa tolerancia generada es lo que entraña peligrosidad si se piensa en lo imprevisibles que son sus efectos.

300. Si bien el recurrente trata de argumentar que las diferencias entre abuso y consumo dependen de las características de la persona y de su entorno, más que del tipo de droga que se consume, lo cierto es que de la bibliografía y los estudios empíricos en los que se apoyó el juez de distrito sobre las afectaciones a la salud, derivadas del consumo de LSD, así como de los riesgos ocasionados a terceros, no logran ser refutadas por las afirmaciones ni los ejemplos presentados en el recurso de revisión.

⁶² Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas, Organización Mundial de las Naciones Unidas, 2004.

301. El juez de distrito fue reflexivo respecto a los distintos efectos generados por el consumo de LSD, que pueden ir desde la felicidad hasta la psicosis, por lo que no reconoció solo un uso problemático de la sustancia; sin embargo, es justo la impredecibilidad de los efectos ocasionados por el LSD, que varía de persona a persona, así como la tolerancia generada lo que lo hace concluir los riesgos graves a la salud de los consumidores, así como la posibles afectaciones a terceros.

302. Sin que pueda pasar desapercibido que, a pesar de que el juez de distrito señaló que el LSD no produce dependencia, la realidad es que no hay un consenso claro dentro de la comunidad científica respecto a este tema, tal y como se muestra en el apartado 8.3. Situación que también tiene que ver con la falta de estudios en torno a este alucinógeno.

Argumentación		Calificación
1.3	En cuanto al apartado de necesidad, el juzgador no analizó que existen otras maneras de reducir los daños causados por el LSD, que no necesariamente implican la prohibición absoluta del consumo de esta sustancia y que no vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad.	FUNDADO PERO INOPERANTE

303. Respecto a la grada de *necesidad*, cuyo estudio contenido en la sentencia recurrida, también cuestionó el quejoso, debe decirse que acorde a lo determinado por esta Primera Sala⁶³, el examen de necesidad implica corroborar:

- En primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen; y,
- En segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

⁶³ Número de Registro: 2013154. “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 914. 1a. CCLXX/2016 (10a.).

304. En este sentido, si bien resulta **fundado** el argumento de la parte recurrente respecto a que, el juez de distrito no analizó medidas alternativas que pudieran resultar igualmente idóneas, pero menos intrusivas del derecho al libre desarrollo de la personalidad; lo cierto es que éste resulta **inoperante**, porque del estudio realizado por esta Primera Sala tampoco se encontraron otros medios para lograr los fines perseguidos.

305. Así, del estudio de derecho comparado (apartado 8.3), realizado sobre distintos Estados que han legalizado sustancias como la cannabis se obtuvo que no lo han hecho respecto el LSD, es decir, han dado un trato diferenciado a estas dos sustancias.

306. Tal es el caso de **Uruguay**, que mediante la ley No. 19.172 legalizó la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinadas para consumo personal o compartido en el hogar.

307. Sin embargo, tratándose del LSD –que ubica en la lista I– en el artículo 5 de la ley No. 14.294⁶⁴, la sujetó al artículo 7 del *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* que prohíbe todo el uso excepto el científico o medicinal, es decir, prohíbe el uso con fines lúdicos o recreativos.

308. Además, en el artículo 31⁶⁵, sanciona como delito, entre otras conductas, la posesión y transporte del LSD, con excepción de que se

⁶⁴ “Artículo 5. [...]”

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7º del mismo. [...]”

⁶⁵ “Artículo 30.- El que, sin la debida autorización legal sembrara, cultivara, extranjera, fabricara, preparara o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica contenidas en las listas a que se refiere el artículo 1º, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

Artículo 31.- El que, sin la debida autorización legal, importara, exportara, introdujera en tránsito, distribuyere, transportare, tuviera en su poder, fuero depositario, almacenare, poseyera, ofreciera en venta o negociara de cualquier otro modo las materias primas, o las sustancias mencionadas en el artículo anterior será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.”

trate de una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

309. Lo mismo sucede en Países Bajos, donde si bien la venta de ‘soft drugs’ es considerado un delito, entre ellas, la marihuana, cuando se realiza en ‘coffee shops’, bajo ciertas condiciones⁶⁶, no se persigue ni sanciona.

310. No obstante, en el *Opium Act*⁶⁷, que es la base de su regulación de drogas, prevé el LSD en la lista I –en la que se encuentran las ‘hard drugs’–, a la que el artículo 2 prohíbe su importación, exportación, preparación, procesamiento, venta, entrega, suministro, fabricación y transporte de cultivos.

311. Dado que la política de tolerancia únicamente aplica a las ‘soft drugs’ y el LSD no se ubica en esta categoría, puede concluirse que Países Bajos ha dado un trato diferenciado a estas dos sustancias.

312. De forma similar, **Canadá** a través de las *Cannabis Regulations*⁶⁸ ha legalizado el cultivo, procesamiento, venta, posesión y uso personal de la marihuana, mientras que mediante el *Controlled Drugs and Substances Act*⁶⁹ prohíbe y tipifica la posesión, obtención, tráfico, importación, exportación y producción del LSD.

313. El estado de **Colorado**, de Estados Unidos, en el artículo XVIII, sección 16, de su Constitución ha legalizado la posesión, uso, exhibición, compra, transporte y consumo privado (no en lugares públicos) de marihuana⁷⁰.

⁶⁶ No venta a menores, no está permitida la venta de drogas duras, no está permitido vender grandes cantidades en una sola transacción, entre otras. Véase Toleration policy regarding soft drugs and coffee shops, consultado en <https://www.government.nl/topics/drugs/toleration-policy-regarding-soft-drugs-and-coffee-shops>.

⁶⁷ Opium Act, consultado en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001941/2009-07-01>.

⁶⁸ Cannabis Regulations, SOR/2018-144, consultado en <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/SOR-2018-144.pdf>.

⁶⁹ Controlled Drugs and Substances Act, S.C. 1996, consultado en <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-38.8.pdf>.

⁷⁰ Constitution of the State of Colorado, Art. XVIII, section 16, consultada en <https://advance.lexis.com/container?config=0155JAAyMzg2MTYzZi1jMWNILTRIOTQtODVjZS0xZTU0MDg1YmQ0OTUKAFBvZENhdGFsb2eEcVf2aFZwpM1qua3EYcVa>.

314. No obstante, el artículo 18, parte 4, de su Código Penal estatal⁷¹, sanciona la posesión de cualquier material, componente, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad del LSD –sustancia identificada en su lista III–, su uso (excepto con fines medicinales), manufactura, venta y distribución.

315. Por otra parte, también se observó que en cumplimiento a lo pactado en la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y del Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971*, distintos Estados han tomado medidas para su cumplimiento.

316. Entre ellas, se ha documentado que varios países siguen adoptando medidas eficaces para hacer cumplir la ley en contra del tráfico de LSD, realizando incautaciones importantes, entre ellos: Italia, Chile, Colombia, Guatemala, Países Bajos, Sri Lanka, República Dominicana, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Luxemburgo y el Reino⁷².

317. Si bien, la legislación de los países estudiada representa una mínima muestra de la forma en que se regula el uso del LSD en el mundo, lo cierto es que de la búsqueda realizada no se encontró un sistema jurídico extranjero que permitiera la expedición de autorizaciones para consumir LSD libremente o para usos lúdicos.

318. También resulta relevante destacar que más allá de las citas referenciales que incluyó el quejoso en su demanda, no se acompañó evidencia alguna de que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen.

319. El quejoso refiere que *“una alternativa a la prohibición absoluta es la regulación complementada con la implementación de políticas de*

⁷¹ Title 18. Criminal Code. Article 18. Part 4. Consultado en: <http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado?app=00075&view=full&interface=1&docinfo=off&searchtype=get&search=Colo.+Const.+Art.+XVIII%2C+Section+16>

⁷² Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe correspondiente a 2018, Naciones Unidas, Viena, 2019, consultado en https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2018/Annual_Report/Annual_Report_2018_S.pdf, pp. 41, 64, 79 y 93.

reducción de daños”. No obstante, en realidad, con ello el recurrente no demuestra la existencia de políticas alternas a la prohibición impugnada, sino que más bien, exige que se desarrollen e implementen políticas complementarias de reducción de daños.

320. Lo que significa que nada impide que el legislador, pueda, si lo considera necesario, complementar el sistema de prohibición actual, con la introducción de medidas de control de daño como las ya descritas previamente y que están orientadas a proteger la salud de los consumidores. Esto es, el que se mantenga el rango de ilicitud de la sustancia, e incluso la prohibición de su consumo, no evita que el legislador desarrolle medidas de control de daño, pero la falta de ellas, no hace inconstitucionales las normas impugnadas.

321. A este tipo de medidas se refiere el recurrente en su escrito de agravios, al señalar una serie de “advertencias” y datos informativos que si bien ayudarían a controlar el daño provocado por el consumo de LSD, de ninguna manera sustituyen el alcance de protección que la medida prohibitiva ofrece a la salud y al orden público. Sin que pase desapercibido que, dichas consideraciones o “medidas alternas” no fueron planteadas en la demanda de amparo, razón por la cual el juez de distrito no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

322. Así, el quejoso no aportó prueba alguna de que existan medidas alternas a la prohibición, que resulten igualmente idóneas al sistema normativo impugnado; y cuando menos del análisis que hace este alto tribunal de la doctrina y regulación foránea que existe en la materia, aún en los sistemas que son más tolerantes al consumo de drogas, no se prevé la licitud de la sustancia, ni en su producción, distribución y venta, ni aun en su consumo. Cuestión que es muy distinta al modelo de castigo o sanción previsto en cada nación, pero se insiste, en el caso el quejoso no recurrió al amparo por haber sido sancionado en una u otra forma, o incluso, por haber sido detenido por consumir LSD, sino que lo que pretende, es una autorización para consumir dicha sustancia,

condición que no es posible advertir de los sistemas alternos de regulación de drogas explorados con respecto a distintas naciones.

323. No pasa desapercibido que el tipo penal que actualmente castiga el consumo de LSD, se describe a partir de la ausencia de una autorización para ello, y que, en última instancia, el quejoso pretende obtener dicha autorización para no cometer un delito.

324. Aun así, en todo caso, lo que tendría que combatir el quejoso, es el sistema normativo punitivo, previa aplicación del mismo, pero en el presente juicio de amparo, no se encuentran bajo escrutinio judicial los artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud que regulan los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, sino solo los artículos 245, fracción I, 247 y 290 de dicho ordenamiento.

325. Por todo ello, el solo pretender que, en el ámbito académico, existen propuestas para regular de forma distinta al consumo de LSD, no es suficiente para demostrar la falta de necesidad del marco regulatorio impugnado, en tanto que, al momento:

- No existen elementos probatorios suficientes para concluir una equiparación con el tratamiento que se da a otras drogas consideradas “suaves” como la cannabis, ni menos en todos sus riesgos y peligrosidad.
- No se demostró la existencia de sistema jurídico alternativo, nacional o extranjero, en el que el consumo de LSD, sea considerado lícito y en el que el otorgamiento de autorizaciones para el consumo haya resultado viable e igualmente idóneo para atenuar los daños y riesgos asociados a dicha sustancia.

326. Finalmente, la información aportada por el quejoso en cuanto a que el sistema normativo impugnado, ha empoderado a los cárteles del narcotráfico, ha incrementado la violencia, impide que los usuarios de LSD accedan a droga de calidad –lo que pone en riesgo su salud–, y el

que el sistema coloca al usuario en un régimen de ilegalidad, no resulta suficiente para demostrar que las medidas impugnadas resultan innecesarias y por tanto inconstitucionales; sin perjuicio de que ello resulta valioso en cuanto a una crítica al sistema vigente y en cuanto a una reflexión que puede invitar a una nueva regulación o, cuando menos, a que se ajuste y complemente el sistema normativo actual con reglas centradas en la disminución de daños, pero todo ello no hace inconstitucional la prohibición vigente para el consumo de LSD, ni la existencia de un sistema normativo que impida a las personas acceder a una autorización para consumir dicha sustancia de forma lúdica.

Argumentación		Calificación
1.4	Respecto a la proporcionalidad de la medida, el juez concluye indebidamente que el nivel de realización de los fines que constitucionalmente se persiguen con la prohibición (protección a la salud y al orden público), es mayor al nivel de intervención al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.	INFUNDADO

327. En este punto el recurrente se pronuncia de manera genérica sobre la indebida fundamentación y motivación de las conclusiones a las que llegó el juez de distrito al resolver la grada de proporcionalidad en estricto sentido.

328. En principio, debe señalarse que, como lo ha sostenido esta Primera Sala, en la tesis de rubro “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”⁷³, el examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada solo

⁷³ Tesis CCLXXII/2016, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894. Número de registro 2013136.

será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental.

329. Bajo este entendido, el juez de distrito advirtió, por un lado, que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, ya que solo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida.

330. No obstante, que tal y como se demostró, el consumo de LSD supone un riesgo importante para salud, toda vez que sus consecuencias permanentes son de alto impacto y en algunos casos irreversibles, así como al entorno y sociedad en los que se desarrollan los consumidores, pudiendo incluso ocasionar lesiones o hasta la muerte, dependiendo el grado de alucinación, paranoia o trastorno psicótico. Al respecto se señaló que si bien, el consumo de dicho alucinógeno no crea dependencia, lo cierto es que sí genera un importante grado de tolerancia que conlleva a la persona a elevar las cantidades que consume, lo cual produce un efecto contrario a los que pretende llegar el consumidor, pues tomar dosis progresivamente mayores de esa sustancia entraña peligrosidad si se piensa en lo imprevisibles que son sus efectos, ya que los trastornos psicóticos que produce alteran la realidad de la persona que lo usa.

331. Por tanto, concluyó que al verificarse las afectaciones en la salud y el orden público que protege el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de LSD regulado en la Ley General de Salud, se advierte que la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa es menor al fin que persigue.

332. Consideró que la medida analizada supone una afectación necesaria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues tiene como fin preservar la salud y el orden público, sin que tal medida sea desproporcional, pues el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención del derecho fundamental; máxime que no restringe de manera absoluta al quejoso.

333. Ahora, los argumentos del recurrente sobre el análisis general de esta etapa del test se estiman **infundados**, toda vez que esta Primera Sala considera que la prohibición analizada también supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto, ello, en tanto que, como se demostró, **(a)** el LSD, por sí mismo, supone un riesgo grave importante para la salud, tanto de las personas menores, como de las mayores de edad, pues afecta de forma grave la realidad y el comportamiento de los consumidores; **(b)** genera altos índices de tolerancia que conllevan al consumo de dosis cada vez más altas lo que puede generar efectos impredecibles; **(c)** incide en comportamientos y estados mentales que pueden generar conductas que afecten a terceros que se encuentren cerca de su entorno como consecuencia de las alteraciones sensoriales, alucinaciones, reacciones paranoides, o estados psicóticos; y **(d)** puede causar pérdidas de contacto de realidad durante días o esquizofrenia.

334. Ante ello, el sistema de prohibiciones administrativas que impide de forma absoluta el consumo lúdico de LSD, resulta proporcional porque la intensidad de la medida, se justifica en evitar graves daños a la salud y al orden público.

335. Las problemáticas asociadas al consumo de LSD, especialmente los efectos que pueden llevar a las personas a estados ansiedad, pánico, paranoia, alucinaciones o psicosis durante días o incluso a padecer esquizofrenia, impiden considerar medidas de menor intensidad, en tanto que, si se permitiera o garantizara el derecho a dicho consumo, nada impediría mitigar el elevado riesgo que se origina a partir de la tolerancia que genera el cuerpo respecto del LSD, que a su vez puede impactar el magnitud de los daños antes descritos.

336. Precisamente en el examen de proporcionalidad en sentido estricto que llevó a cabo esta Primera Sala en el precedente relativo al consumo de *cannabis*, se explicó que solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentaba evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de cannabis.

337. Sobre la gravedad del consumo de dicha droga, a partir de la evidencia científica estudiada por la Primera Sala en el AR 237/2014, y en contestación al agravio de proporcionalidad de la medida se estableció que los consumidores regulares de marihuana no califican necesariamente como farmacodependientes, pues no desarrollaban tolerancia, síndrome de abstinencia o interferencia en otras actividades de la vida diaria del consumidor, factores requeridos para generar dependencia. En ese sentido, se concluyó que, de acuerdo a los estudios, *existe un bajo grado de probabilidad de que la marihuana produzca dependencia*⁷⁴.

338. Esta misma conclusión no puede sustentarse en el caso del LSD. Lo anterior, porque no existen la cantidad de estudios médicos científicos que se han desarrollado en torno a la cannabis, su consumo y sus propiedades. Así, aun cuando no hay estudios concluyentes sobre sus índices de adicción, sí existe consenso sobre el desarrollo de tolerancia a esta droga, uno de los factores para la generación de dependencia. Por tanto, a diferencia de la cannabis, no se puede descartar que el LSD desarrolle un grado mayor de dependencia que pueda dañar la salud de los consumidores.

339. En esta misma lógica, respecto de las alteraciones temporales, que ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana, algunos de los efectos que pueden generar son pánico,

⁷⁴ Páginas 59 y 60 de la sentencia del amparo directo en revisión 237/2014.

reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas. Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud⁷⁵.

340. En cambio, sobre los efectos crónicos se dijo que los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas y que la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores es incierta, con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales. No obstante, se advirtieron los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia, entre los que se encuentra una mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión⁷⁶.

341. Sobre estos ámbitos también se advierten diferencias importantes entre el consumo de cannabis y el de LSD, pues como ya se ha mencionada este último provoca estados mentales que pueden ir desde la felicidad hasta la psicosis, pasando por las reacciones paranoides, pánico o pérdidas de contacto con la realidad. Respecto de las alteraciones a largo plazo, los estudios revelan que los efectos del LSD pueden extenderse durante días e incluso se puede llegar a desarrollar esquizofrenia (sin que ello ocurra solo en el caso de consumo en edades tempranas).

342. Las diferencias antes reseñadas muestran que no es posible dar un trato jurídico similar a estas dos sustancias, precisamente porque una de las razones centrales para determinar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo de marihuana con fines lúdicos fue

⁷⁵ Página 56 de la sentencia del amparo directo en revisión 237/2014.

⁷⁶ Páginas 58 y 59 de la sentencia del amparo directo en revisión 237/2014.

que ésta causaba afectaciones mínimas a la salud de sus consumidores, situación que no ocurre con el LSD.

343. Ahora, no puede pasar desapercibido que la evidencia científica revisada por esta Sala no demuestra que el LSD cause daños a la salud –y a terceros– **tan graves** como la cocaína, que es considerada como una sustancia altamente adictiva, que ocasiona afectaciones al sistema nervioso central durante y después del consumo, depresión severa, trastornos de ansiedad, síndrome de abstinencia, deterioro en otros órganos del cuerpo y en caso de sobredosis puede causar la muerte⁷⁷.

344. No obstante, el hecho de que el LSD sea una sustancia menos inocua que la cocaína, que produce consecuencias adversas de menor magnitud, de ninguna manera puede generar la creencia de que sus efectos no son graves ni justificar la permisión de su consumo con fines recreativos. Dicho de otra forma, aunque el LSD se considere como una sustancia menos peligrosa que la cocaína, ésta también se advierte mucho más dañina que la cannabis.

345. Es importante precisar que la gravedad de la que se habla, está ligada no solo a las características propias de la sustancia y a sus efectos directos, sino también, al elevado riesgo asociado a las distintas formas posibles de uso y abuso de la misma. Consecuentemente, es el caso que los daños asociados al consumo de LSD sí deben ser considerados graves.

346. Por todo lo anterior, está justificado el sistema de prohibiciones administrativas en cuestión, ya que éste no solo busca solo evitar o prevenir daños menores, sino verdaderas complicaciones sanitarias y en general de orden público, que tienen efecto directo en la pérdida de vidas humanas, en la trasgresión de la paz pública y en la salud y

⁷⁷ Brady, Lydiard, Malcolm & Ballenger, 1991, *Cottler LB, Shillington AM. Subjective reports of withdrawal among cocaine users: recommendations for DSM-IV. Drug Alcohol Depend. 1993*; Koob GF. *Drug addiction: the yin and yang of hedonic homeostasis. Neuron. 1996*; Centros de Integración Juvenil, *Lo que hay que saber sobre drogas*, 2018

bienestar no solo del potencial consumidor de LSD, sino en la salud y bienestar de terceras personas. De ahí que la medida prohibitiva analizada **también supere la grada de proporcionalidad.**

	Argumentación	Calificación
1.5	El juzgador interpreta y aplica erróneamente el contenido de los artículos 473 y 479 de la Ley General de Salud. Toda vez que en principio, esos preceptos no fueron impugnados por el quejoso, por lo que no son aplicables al caso concreto y, adicionalmente, termina por analizar las normas de manera incorrecta , ya que, contrario a lo que el juzgador quiere asumir, esas disposiciones no configuran un sistema de regulación sobre el LSD , sino que persiste la prohibición absoluta impugnada por la parte quejosa.	FUNDADO pero INOPERANTE

347. El recurrente alega que los artículos 473, fracciones III y IV, y 479 de la Ley General de Salud, citados en el fallo recurrido, no son aplicables al caso concreto, y agrega que, además, los mismos fueron analizados incorrectamente en dicho fallo.

348. Dichos argumentos, resultan **fundados** pero **inoperantes**, ya que, si bien los preceptos señalados forman parte de una política estatal integral de control de narcóticos y estupefacientes, éstos pertenecen al componente punitivo que, en estricto sentido, no fue impugnado por el quejoso ni es parte de la presente Litis.

349. Sin embargo, ello no impide que se haga referencia a los artículos en cuestión y a otros relacionados, como elemento relevante para el análisis constitucional de las normas impugnadas; lo que, en principio, es útil para diferenciar las distintas estrategias y posturas que han adoptado o pueden adoptar las naciones frente a la producción, distribución, venta, posesión y consumo de drogas, entre otras actividades inherentes.

350. Sobre ello, para fines de esta sentencia, es importante referir los siguientes conceptos:

351. Prohibición: Conlleva la interdicción, reglamentación estricta o control absoluto de una conducta determinada a partir del

establecimiento normativo de su ilicitud. La prohibición puede ser absoluta o relativa.

352. Las políticas de prohibición, generalmente se acompañan de la previsión de sanciones administrativas o penales para el caso de incumplimiento.

353. En ocasiones, conductas relacionadas a una misma temática pueden tener variables de sanción administrativa y penal. Las conductas de menor impacto son sancionadas desde una perspectiva administrativa y otras más graves o complejas desde un enfoque criminal.

354. Dichas sanciones, en el ámbito administrativo, parten de la definición de infracciones y de las sanciones correspondientes (arrestos menores, multas, trabajo a favor de la comunidad, etc.).

355. En el ámbito penal, se establecen delitos y las penas respectivas (prisión, multa, inhabilitación, etc.). A este proceso se le conoce como *criminalización*.

356. En cualquier caso, el régimen de prohibición mantiene estrecha relación con el régimen de sanción, sin perjuicio de que cada uno es susceptible de análisis e impugnación independiente y de que, en algunos casos, pueden existir prohibiciones que no cuentan con sanción alguna.

357. Despenalización: En estricto sentido, se mantiene en la ley el carácter ilícito de una conducta determinada desde la perspectiva criminal; sin embargo, se prevé la posibilidad de no imponer sanción penal alguna, o incluso, de que el proceso penal no inicie o sea susceptible de suspensión.

358. Lo anterior, fundamentalmente a partir de la introducción en la ley de la posibilidad de suspender condicionalmente o terminar anticipadamente el proceso criminal, de la introducción de exclusiones del delito, de exclusiones de la responsabilidad penal o de otras previsiones que lleven a no castigar criminalmente la conducta. Esto es, se prevé la posibilidad de no imponer pena alguna.

359. Desde otra perspectiva menos estricta, la despenalización también suele entenderse como aquella que consiste en una reducción cualitativa y cuantitativa de la pena. Por ejemplo, sustituir una pena de privación de libertad por otra de privación de derechos, o una pena de prisión por otra de arresto. En estos casos estamos en presencia de una desescalada en el sistema punitivo. También suele decirse que se despenaliza una conducta, cuando se establece un sistema de penas alternativas. Por ejemplo, una pena de prisión –únicamente–, es sustituida por otra de prisión o multa.

360. El sistema inverso a la despenalización, consiste en un reforzamiento de sanciones penales.

361. Descriminalización: Implica dejar de considerar a determinadas conductas como delito; y, por tanto, como susceptibles de toda persecución y pena criminal. Ello no significa necesariamente que la conducta deje ser considerada ilícita, ya que la misma puede ser aún susceptible de ser sancionada administrativamente.

362. En algunos casos, se suele confundir a la descriminalización con la supresión de penas privativas de libertad; sin embargo, en estricto sentido, descriminalizar es eliminar cualquier contacto del individuo con la justicia penal.

363. En algunos sistemas jurídicos, existen los llamados crímenes menores conocidos como “*misdemeanors*”, que siguen siendo teniendo la categoría de delitos, pero de menor grado.

364. Introducción de Mecanismos de Justicia alternativa: En lo que a la justicia criminal se refiere, implica una aproximación a determinadas conductas que permite, antes o durante el proceso, redirigir o reorientar la justicia penal, a efecto de no sancionar de manera ordinaria dicha conducta y permitir soluciones alternas. Pueden incluir, por ejemplo, el establecimiento de acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso (*con la implicación de la participación en programas para la prevención y el tratamiento de adicciones, el trabajo social, el sometimiento a tratamiento médico o psicológico, etc.*).

365. Diversión o principio de oportunidad: Implica conceder a las autoridades encargadas de la persecución de los delitos opciones para no solicitar el inicio de un juicio penal, esto es, para abstenerse de ejercer la acción penal. Estas facultades se otorgan generalmente al Ministerio Público quien, para ello, puede imponer determinadas obligaciones que, de cumplirse, llevan a la extinción de la acción penal.

366. Desjudicialización o desjurisdiccionalización: Supone sustituir los Tribunales penales, que juzgan a través de un proceso penal, por otras instancias, bien de naturaleza jurídica no penal, o bien de tipo administrativo o incluso social, por ejemplo, médicos.

367. Legalización: Implica remover el carácter ilícito de determinadas conductas y, por consecuencia, la eliminación de las sanciones penales o administrativas existentes.

368. Liberalización: Proceso que conlleva eliminar o atenuar la prohibición y persecución legal de determinadas conductas, generalmente a partir de una regulación permisiva y de la disminución o eliminación de prohibiciones y sanciones existentes.

369. Regulación: Implica el establecimiento de normatividad para configurar socialmente determinadas conductas o comportamientos,

permitiendo algunos actos bajo determinadas reglas o condiciones; y prohibiendo otros de manera absoluta o relativa.

370. Exclusión del delito: Implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas.

371. Excusa absolutoria: Está referida a la existencia de una razón que permite relevar a una persona de su responsabilidad penal, a pesar de que la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. En consecuencia, se excluye la aplicación de la pena establecida para el delito respectivo.

372. Sustitución de la pena: Conlleva la posibilidad de que el juez o el tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria, imponga una sanción alternativa al sentenciado, distinta de la privación de la libertad o de aquella originalmente prevista para el delito.

373. Suspensión condicional de la ejecución de la pena: Conllevan la posibilidad de que el juez o el tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenda motivadamente las penas impuestas en los casos que lo permita la Ley, siempre que el sentenciado cumpla con determinados requisitos que, de incumplirse, podrán llevar a que se retome la ejecución de la pena originalmente impuesta.

374. Definiciones como las anteriores son relevantes, porque ayudan a entender las distintas aproximaciones que puede tener el Estado hacia determinadas conductas; sin embargo, cada concepto está sujeto al contexto nacional y legal correspondiente, sin perjuicio de que académicamente existen también distintas nociones al respecto.

375. Lo destacado es que, en estricto sentido, aun las naciones que han introducido fuertes mecanismos de control de daños orientados a proteger la salud de los consumidores de drogas, siguen manteniendo distintas prohibiciones y mantienen la criminalización de distintas conductas asociadas al consumo de LSD y a las actividades que lo permiten o inducen (producción, distribución o tráfico, posesión, etc.). Incluso, como se vio en el apartado 8.3, las naciones con regulación más flexible y tolerante en materia de consumo y posesión de drogas como el LSD, mantienen esquemas de intervención policial y de decomiso de la sustancia, aunque algunas han buscado desjudicializar la intervención estatal.

376. Cada sistema jurídico es distinto, pero, en su caso, lo que es posible observar con mayor frecuencia, son tendencias a la despenalización, sobre todo en el caso de consumidores y farmacodependientes.

377. Lo anterior, sobre todo cuando ocurre la posesión de cantidades mínimas destinadas al consumo personal –*que, aun así, pueden ser confiscadas*–. En algunos casos, se han introducido criterios de oportunidad, excluyentes del delito, excusas absolutorias, criterios de oportunidad, modelos de sustitución de la pena, esquemas de suspensión condicional de la sanción penal y, en general, mecanismos de justicia alternativa.

378. No obstante, no ha sido posible para este alto tribunal identificar la existencia de un sistema jurídico en el que se haya legalizado el consumo de LSD, o cuando menos alguno en el que dicho consumo se haya liberalizado. Y si bien en la práctica, las policías de países donde operan esquemas mayores de despenalización han sido cada vez más tolerantes a la detención de consumidores, la lectura de la legislación aplicable muestra que, en estricto sentido, aún no existen modelos de legalización o de descriminalización del consumo de LSD.

379. En el caso de drogas menos “duras” como la marihuana, sí es posible identificar modelos de liberalización, descriminalización y regulación de su consumo, pero ello no se advierte en el caso de drogas más “fuertes” como el LSD, la cocaína o la heroína, por ejemplo.

380. Como sea, en el presente asunto, se advierte que lo que el quejoso impugnó en estricto sentido, fue el sistema de prohibiciones contenido en los preceptos impugnados que le fueron aplicados en perjuicio de su deseo de consumir LSD y de obtener una autorización para ello.

381. A lo largo de su demanda de amparo y del propio escrito de agravios, se advierten argumentos en contra de la criminalización del consumo y a favor de la legalización del LSD.

382. Sin embargo, como se ha referido de forma reiterada, en el caso no forma parte de la Litis el análisis de los preceptos que criminalizan el consumo de LSD y que establecen los tipos penales y sanciones aplicables a las conductas relativas.

383. Tampoco forman parte del presente juicio, las normas que regulan los apoyos que el Estado puede brindar a los consumidores y farmacodependientes en lo que corresponde a la protección de su salud, ya que lo estrictamente solicitado por el quejoso ante una de las autoridades responsables, fue una “**autorización**” para consumir LSD de forma lúdica; en tanto que, lo que implícitamente respondió dicha autoridad, fue que no era posible otorgar tal autorización.

384. En ese contexto, es **fundado** que, en estricto sentido, no resultan aplicables al análisis que debió realizar el juez de distrito, los artículos 473, fracciones III y IV, y 479 de la Ley General de Salud, los cuales están referidos al sistema punitivo y no propiamente al sistema prohibitivo que complementan.

385. También es **fundado** que el juzgador realizó un análisis erróneo de los preceptos citados, ya que los mismos no constituyen propiamente un modelo de “regulación” del consumo de LSD, ni menos aún una “permisión” del consumo personal de acuerdo con lo establecido en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

386. Ello, en tanto el consumo lúdico de LSD sigue prohibido, y dado que lo ha establecido en el artículo 478 de la Ley General de Salud, en relación con los referidos artículos 473, fracciones III y IV y 479, lo que se actualiza es una **exclusión del delito**, que permite entender que en esos casos no se considerará que existe la conducta criminal, a pesar de que sí exista la conducta típica prevista en el artículo 477. No obstante, ello está sujeto a que previamente el Ministerio Público verifique que, en efecto, se trata de un consumidor o farmacodependiente y de que la cantidad no exceda lo previsto en la respectiva tabla.

387. Así, si bien a pesar de la existencia de una conducta típica, puede establecerse que no existe delito alguno que perseguir, lo cierto es que el consumo de LSD sigue siendo ilegal; y que, en la práctica, ello no exime a la policía de intervenir y detener al consumidor o farmacodependiente, para su presentación al Ministerio Público.

388. Es importante explicar que la exclusión en comento se introdujo en la reforma a la Ley General de Salud de dos mil nueve (2009), ya que previo a ello, lo que existía era únicamente una excusa absoluta prevista en el Código Penal Federal:

Código Penal Federal Reforma (DOF. 10.Enero.1994)	Código Penal Federal [Vigente] Reforma (DOF. 20.Agosto.2009)
<p>Artículo 199. Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.</p> <p>Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.</p> <p>Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.</p>	<p>Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.</p> <p>En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.</p> <p>Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.</p>

Ley General de Salud [Vigente] Reforma (DOF. 20.Agosto.2009)
<p>Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p>

389. Así, cuando menos en el caso de farmacodependientes, el enfoque del Código Penal vigente hasta agosto de dos mil nueve, era el de considerar que el delito existía y de que se instruiría el proceso penal correspondiente, pero que no se aplicaría pena alguna por la posesión de algún narcótico para estricto consumo personal; en tanto que en la reforma que llevó al texto vigente, el enfoque fue de exclusión del delito, sin necesidad alguna de que el farmacodependiente tuviera que enfrentar algún proceso penal, condición que también se amplió a los

consumidores, aunque no tuvieran dependencia del narcótico, en el entendido que de forma previa a la reforma mencionada, el artículo 195 establecía ya una excluyente del delito para dicho supuesto, aunque limitado solo a la primera vez en que ocurría:

Código Penal Federal [Vigente] Reforma (DOF. 10.Enero.1994)
<p>“Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.</p> <p>No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.</p> <p>No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”</p>

390. De hecho, en el **amparo en revisión 1492/2007**, el Pleno del alto tribunal determinó por mayoría de seis votos, estimar inconstitucional el artículo 199, primer párrafo del Código Penal Federal vigente hasta el veinte de agosto de dos mil nueve, de lo cual, derivó la siguiente tesis aislada:

“EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).

El citado precepto, al establecer que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal no se le aplicará pena alguna, viola el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite someterlo a un proceso penal y, posiblemente, declararlo culpable del delito de posesión de narcóticos, ya que al tratarse de un enfermo en nada contribuye a su rehabilitación determinar su responsabilidad en ese delito. El derecho a la salud está integrado por diversas acciones positivas y negativas por parte del Estado, entre las que destacan: 1) la obligación de prevenir la existencia de enfermedades, y 2) cuando no se ha podido prevenir la enfermedad, debe garantizar el tratamiento y, en caso de que el padecimiento lo permita, la rehabilitación del enfermo, para lo cual no puede obstaculizarla. Esto implicaría que como parte del derecho a la salud debe entenderse que un enfermo

tiene el derecho a ser tratado con dignidad, pues de lo contrario no se lograría su rehabilitación, violando así el contenido básico del propio derecho. Cabe destacar, que el derecho a tratamiento (rehabilitación) comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de auxilio en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra enfermedades infecciosas, pero en ningún caso, la prevención, tratamiento y lucha de enfermedades puede utilizar como vía para lograr otros fines del derecho penal, por compleja o estigmatizada que sea la enfermedad relacionada con el comportamiento del individuo. Así, **cuando a un farmacodependiente -enfermo- se le instaura un proceso penal en su contra y se le llega a declarar culpable de un delito con motivo de la posesión de droga para su propio consumo, se le estigmatiza y etiqueta, con lo cual no se colabora para su rehabilitación.** En otras palabras, no puede considerarse que el proceso penal sea la vía correcta para el tratamiento de un farmacodependiente, pues puede ser remitido a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda, sin utilizar el máximo sistema represor con que cuenta el Estado, como lo es el derecho penal. Por ello, en nada ayuda a la rehabilitación de una persona el hecho de que una vez consignada una causa penal por posesión de drogas para consumo personal, se tenga que seguir un proceso penal a pesar de que se demuestre que es un farmacodependiente y, eventualmente, pueda llegarse a dictar una sentencia en la que se establezca que el inculpado es penalmente responsable, aunque no se le aplique pena alguna, pues el solo hecho de considerarlo responsable del delito de posesión de droga para el consumo personal, a pesar de que se demuestre pericialmente que se trata de un enfermo, constituye una violación al derecho a la salud, dado que dicha resolución no ayuda a su rehabilitación.”⁷⁸

391. Para ello, en el fallo se recordó que antes de la reforma publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el Diario Oficial de la Federación, no existía distinción entre los farmacodependientes y los no farmacodependientes.

392. De hecho, el farmacodependiente solo era puesto a disposición de las autoridades sanitarias para ser sometido a tratamiento, tanto si

⁷⁸ Época: Novena Época. Registro: 165258. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. VII/2010. Página: 19. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

se advertía esa enfermedad en la averiguación previa como en el proceso:

Código Penal Federal Texto anterior a la Reforma publicada el 10.Enero.1994
<p>“Artículo 194. Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este Artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual solo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.</p> <p>II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término <u>máximo de tres días</u>, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.</p> <p>III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.</p> <p>IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.</p> <p>Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.</p> <p>La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.</p> <p>No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”</p>

393. Lo destacado es que, en el texto vigente de la Ley General de Salud, se fue más allá de una despenalización básica en el caso de farmacodependientes o consumidores detenidos por posesión de droga en cantidades mínimas destinadas al consumo personal e inmediato, pero al mantenerse el tipo penal de posesión simple, no puede hablarse de una total descriminalización de esa conducta, sino solo de una exclusión del delito, ya que si bien el farmacodependiente o consumidor en esos casos, no será sujeto a un proceso penal, dado que el Ministerio Público está obligado a no ejercer acción penal, lo cierto es que las excluyentes del delito están sujetas a prueba y no basta invocarlas, por lo que en estricto sentido, el delito sigue existiendo en tanto dichas causas no se acrediten y es difícil pensar que un policía pueda abstenerse de detener a una persona sorprendida en posesión de cualquier cantidad de LSD, ya que siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, corresponde al mismo determinar si la causa en cuestión se encuentra acreditada, no solo en el sentido de que la persona sea consumidor o farmacodependiente, sino de que la posesión no haya ocurrido en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan. Luego, se reitera, es **fundado** que la exclusión del delito en cuestión no conlleva, en sentido estricto, la permisión de la Ley penal para consumir o poseer LSD.

394. Ahora bien, a pesar de resultar **fundados** los argumentos del recurrente en el sentido que se indica, lo cierto es que los mismos de cualquier forma resultan **inoperantes**, toda vez que la referencia que realizó el juzgador a los artículos 473, fracciones III y IV, y 479 de la Ley General de Salud, se desarrolló **“a mayor abundamiento”** y como complemento (**“máxime”**) de las consideraciones en las que se había agotado el estudio de proporcionalidad en sentido estricto (cuarta grada o etapa del test de proporcionalidad) de las normas generales impugnadas y que fueron suficientes para estimar que el nivel de

realización del fin constitucional que persiguen es mayor al nivel de intervención del derecho fundamental.

395. Se trató así de argumentos del juzgador de carácter incidental, colateral o accesorio que, aun de invalidarse, no afectarían las consideraciones fundamentales del fallo recurrido ni impedirían que el mismo siguiera rigiendo.

396. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2009 de esta Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesorio a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.⁷⁹”

397. Además, como el propio recurrente argumenta, el tema relativo a la excluyente del delito en cuestión, es ajeno y no aplicable al caso concreto, dado que como se ha expresado, lo que se impugna es el sistema normativo que rige la prohibición para que se emita una autorización para el consumo lúdico de LSD, y no el sistema normativo diverso que rige a los tipos penales y sanciones aplicables a las conductas que el Estado ha determinado deben criminalizarse, sin perjuicio de las reglas relacionadas que puedan aplicar en materia de excluyentes del delito, excusas absolutorias, sustitución de la pena, criterios de oportunidad y demás supuestos que pueden permitir que en

⁷⁹ Número de Registro: 167801. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5. 1a./J. 19/2009.

determinados casos no se ejerza la acción penal, no se imponga una pena, se imponga una pena alterna o se suspenda su ejecución, entre otras previsiones propias del derecho penal.

Argumentación		Calificación
1.6	Para argumentar que no existe la prohibición absoluta sobre el consumo personal y adulto de LSD y demás conductas correlativas para materializarlo, el juez de distrito expone el contenido del artículo 473, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud y la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato de estupefacientes (artículo 479); sin embargo, el artículo 478 de la Ley General de Salud, si bien establece el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el consumo personal e inmediato del narcótico, señala que el Ministerio Público debe informar al usuario de centros de tratamiento médico para la prevención de la farmacodependencia y hacer un reporte (artículo 193 Bis).	FUNDADO PERO INOPERANTE

398. El argumento de agravio descrito también resulta **fundado**, pero **inoperante**, bajo similares consideraciones que las mencionadas con respecto al argumento que precede.

399. Ello, ya que si bien la acreditación de la exclusión del delito en cuestión, no impide que el Ministerio Público informe al usuario de centros de tratamiento para la prevención de la farmacodependencia y la elaboración del respectivo reporte, lo cierto es que, por un lado, las consideraciones del juzgador también se realizaron “a mayor abundamiento”; y por otro lado, no es objeto del presente juicio analizar la intervención sanitaria que, incluso, a nivel de mera orientación o recomendación, puede realizar el Estado ante los consumidores de drogas o farmacodependientes; ya que se insiste, solo está impugnado el régimen de prohibición para el consumo lúdico de LSD que impide obtener una autorización estatal para la realización de dicha conducta.

Argumentación		Calificación
1.7	A pesar de tener una dosis menor o igual a la prevista en la tabla referida por el juzgador, las personas continúan teniendo un contacto injustificado con el sistema de justicia penal y simplemente se refiere que las autoridades de dicho sistema no harán uso del ejercicio de la acción penal sobre el delito cometido, lo cual termina por contribuir a la criminalización de los usuarios de drogas.	FUNDADO PERO INOPERANTE

400. El argumento de agravio es igualmente **fundado, pero inoperante**, al tenor de las consideraciones ya expresadas en la respuesta que se ha brindado a los dos argumentos de agravio previos; y atendiendo a que es cierto que, bajo el sistema punitivo actual, la previsión de una causa de exclusión del delito, no evita el contacto con el sistema de justicia penal, cuando menos a nivel del Ministerio Público.

401. A la vez de que, en efecto, aun las condiciones en las que se actualiza la exclusión del delito en cuestión, no permiten concluir que se ha “descriminalizado” totalmente la posesión de LSD aun en cantidades mínimas para el consumo personal e inmediato.

402. No obstante, como se ha indicado, el sistema punitivo y las reglas inherentes no forman parte del sistema normativo impugnado, y las consideraciones que al respecto formuló el juzgador en el fallo recurrido, fueron únicamente accesorias, colaterales o incidentales.

	Argumentación	Calificación
1.8	Con este sistema de cantidades umbrales se continúa poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas que deciden consumir , pues las obliga a seguir acudiendo al mercado ilícito para poder obtener la sustancia, en ausencia de un mercado legal seguro que ofrezca estándares de control de calidad del producto.	INOPERANTE

403. El argumento resulta **inoperante**, en tanto que, en el presente juicio, no se impugnó la tabla que contiene el referido sistema de umbrales contenido en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

404. A la vez, tampoco se impugnó el sistema punitivo, ni menos aún se solicitó a la autoridad sanitaria permiso para “adquirir” o “comprar” LSD o que fuera la autoridad sanitaria la que otorgara dicha sustancia, sino solo autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de LSD, tales como la posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de LSD, excluyendo los actos de

comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma. Ello se reiteró en la demanda de amparo.

405. Así, debe tomarse en cuenta que el artículo 473, fracción I de la Ley General de Salud, precisamente define al **comercio** como la “venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico”, y la fracción IV del propio precepto, se refiere al **consumidor**, en cuanto a la “persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.”

406. En el caso, el quejoso solo formuló una solicitud de autorización para el **consumo individual del estupefaciente LSD**, y fue ello lo que le fue negado en el oficio que constituyó el acto reclamado, y si bien algunas porciones de las normas generales impugnadas hacen referencia a la compra o adquisición, lo efectivamente impugnado se relacionó únicamente con el consumo, excluyéndose los actos de comercio.

	Argumentación	Calificación
1.9	Lo anterior, denota la indebida fundamentación y motivación, toda vez que el juez de distrito no reparó en que el artículo 479 implica una excluyente de responsabilidad , además de que el quejoso no impugnó el artículo 479 ni el artículo 473 aludidos por el juzgador, sino exclusivamente el sistema administrativo establecido en la Ley General de Salud que le impide obtener una autorización para realizar el consumo personal y adulto de LSD, así como todas las conductas necesarias para materializar dicho consumo, excluyendo los actos de comercio.	FUNDADO PERO INOPERANTE

407. El argumento resulta **fundado pero inoperante**, en cuanto a que es cierto, que, como lo afirma el recurrente, no impugnó ni el artículo 479 ni el 473 de la Ley General de Salud, sino solo el sistema administrativo establecido en dicho ordenamiento, que le impide obtener una autorización para realizar el consumo personal y adulto de LSD, entre otras conductas, con exclusión de los actos de comercio.

408. No obstante, como se ha referido, el estudio que, a mayor abundamiento, realizó el juzgador al respecto, fue meramente

accesorio, incidental o colateral, por lo que a nada llevaría la eventual revocación de dicha consideración.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

	Argumentación	Calificación
2.1	El juzgador no toma en cuenta lo expuesto en la demanda de amparo, en particular: <ul style="list-style-type: none"> • Que el sistema reclamado no solo es inadecuado para proteger a la salud y el orden público, sino que se ha demostrado que provoca daños directos e indirectos para la salud, los derechos humanos y la seguridad pública, de ahí que no es una medida idónea, ni necesaria. 	INFUNDADO

409. En principio, el quejoso expresa, que la autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad de las sentencias, dado que no realizó un examen, ni siquiera a nivel superficial, de los razonamientos expuestos en la demanda de amparo.

410. Para ello, no existe cuestionamiento en cuanto al análisis que se realiza en la sentencia recurrida, en una **primera etapa**, por cuanto a que el sistema normativo impugnado, incide en el alcance o contenido inicial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que impide llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo del estupefaciente.

411. No obstante, se cuestiona que, en la **segunda etapa** del escrutinio constitucional realizado en la sentencia recurrida, el juez de distrito somete los preceptos impugnados a un test de proporcionalidad, sin tomar en consideración lo expuesto por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda.

412. De dicho test, no se cuestiona la conclusión a la que se arribó en la sentencia recurrida al analizarse la primera grada del examen de

proporcionalidad, por cuanto a que la medida impugnada, persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección de la salud y el orden público; sin embargo, lo que sí se cuestiona, es que al analizar el juez de distrito la grada de idoneidad, deja de considerar lo expuesto por el quejoso en la demanda de amparo, pero no señala de forma precisa los argumentos se refiere.

413. Lo anterior, en cuanto a la grada de idoneidad; en tanto que por cuanto hace a la *grada de necesidad*, se cuestiona que existen medidas menos lesivas al libre desarrollo de la personalidad y más idóneas que la prohibición absoluta del consumo personal y adulto de LSD.

414. En cuanto a dicha grada, se cuestiona que el juez de distrito, solo transcribe los efectos que produce el consumo de LSD con base en ciertos estudios, sin tener la precaución de estudiar los distintos modelos de regulación de drogas, políticas, estrategias de reducción de daños o regulaciones complementarias que han sido exitosas para reducir los riesgos del consumo de LSD, y mucho más idóneas que la prohibición absoluta para proteger la salud pública e individual.

415. Pues bien, lo alegado en el primer agravio descrito, resulta en principio **fundado**, ya que, en efecto, por un lado, el quejoso sí incluyó en su demanda de amparo la argumentación que refiere; y, por otro, el juzgador no se refirió de manera expresa a la totalidad de dichos planteamientos.

416. Sin embargo, lo alegado resulta de cualquier forma **inoperante**, ya que, en cuanto a la *grada de idoneidad*; y ello, en parte lo reconoce el recurrente en su escrito de agravios, este alto tribunal ha considerado que para superar la misma, resulta "*suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador*", en el caso, a proteger la salud y el orden público.

417. En efecto, en el amparo en revisión **237/2014**, esta Primera Sala determinó que, en esta etapa del examen de proporcionalidad, solo es

necesario mostrar que el consumo afecta la salud y el orden público, aun y cuando dicha afectación sea mínima⁸⁰.

418. No obstante lo que exige el recurrente en esta grada, no es dicha idoneidad mínima, sino contrario a ello, una idoneidad máxima y perfecta.

419. Para el recurrente, según se infiere de su argumentación, un sistema normativo no resulta idóneo, si provoca cualquier efecto negativo, lo que no es válido, en tanto que, lo que se exige en la grada de idoneidad, es que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa.

420. En el caso, el juez de distrito validó en su fallo, acorde a distinta información que recopiló al efecto, que el LSD causa diversas afectaciones en la salud de las personas, generando consecuencias graves tanto en el consumidor como en la sociedad, pues al alterar de manera importante el sistema nervioso central, puede llegar a producir

⁸⁰ Décima Época. Registro: 2013155. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIX/2016 (10a.). Página: 914. **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen al derecho de libre desarrollo de la personalidad, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. En ese contexto, una vez que se ha acreditado que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, debe corroborarse que la misma es idónea para lograr en algún grado la consecución de su fin. En el caso de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, misma que se encuentra prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, es válido sostener que será una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador -salud y orden público-, en tanto exista una relación empírica que vincule al consumo de la marihuana con ciertos daños o afectaciones a la salud y al orden público. En efecto, si el consumo de marihuana no causa daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Por lo tanto, en esta etapa del examen es necesario mostrar que el consumo afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima. En este sentido, existe evidencia suficiente para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas, así como que puede propiciar transgresiones al orden público. Así, si bien en términos generales puede decirse que se trata de afectaciones de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que el "sistema de prohibiciones administrativas" previsto por la Ley General de Salud efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas y el orden público. Con todo, lo anterior es insuficiente para que la prohibición resulte constitucional, toda vez que la misma debe ser además necesaria y proporcional en sentido estricto para estar justificada. Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

un estado de psicosis que modifica la realidad del consumidor, trastorno que no solo afecta a dicha persona, sino también al entorno en que se desarrolla.

421. Alrededor de tales premisas, el juzgador concluye que existe una afectación tanto directa como indirecta en el consumidor de este tipo de estupefaciente, pues, por un lado, afecta su salud y, por el otro, el entorno en el que se desarrolla.

422. Sobre ello, cabe apuntar que, en la demanda de garantías, el quejoso no rechaza o niega la posibilidad de que el consumo de LSD afecta a la salud de quienes la utilizan, ni menos aún, que su consumo puede provocar reacciones que incidan en el orden público; sino que más bien, se centra en destacar los efectos negativos de la política de control de drogas cuestionada y en plantear la posibilidad de una regulación alterna más efectiva.

423. Sin embargo, el recurrente deja de tomar en cuenta que toda regulación, o en el caso, política de control de drogas, puede conllevar consecuencias positivas y consecuencias negativas, sin que, solo por ello, las normas respectivas resulten inconstitucionales.

424. En el caso, resulta cierto que por varias décadas ha tenido vigencia en México una política específica de control de drogas; que, ajustada en el tiempo, ha sido motivo de frecuente crítica.

425. No obstante, dicha crítica no puede derrotar la presunción de constitucionalidad del respectivo sistema normativo, cuando menos no en la grada de *idoneidad*, en la que basta que exista una relación empírica entre la disposición normativa y la finalidad que persigue.

426. En el caso, se estima que si el quejoso, no acreditó en el juicio de amparo, que el consumo de LSD provoca daños leves a la salud o nulos problemas de orden público, resulta inútil tratar de insistir en que el

sistema normativo impugnado también ha generado otras consecuencias no deseadas y derivadas de la prohibición en cuestión.

427. El quejoso lo que pretende demostrar, es el fracaso de la política de control de drogas vigente, a partir de que no ha reducido el número de consumidores, y de que la prohibición, solo beneficia a los cárteles, genera más violencia y coloca en situación de grave riesgo a los consumidores.

428. Sin embargo, lo cierto es que la exposición que hace de los daños mayores que indica provoca el sistema normativo impugnado, no es suficiente para destruir la idoneidad de las normas impugnadas.

429. Lo anterior, máxime que no se demuestra la falta de relación empírica de carácter mínimo, entre la que llama prohibición, y la finalidad de la medida legislativa. Esto es, no prueba el quejoso que el sistema normativo genere, por sí mismo, incremento en el número de personas que afectan su salud mediante el consumo de LSD, o que existan mayores incidentes de violencia relacionados.

430. En este punto tenemos que, incluso ante el hipotético escenario de que la prohibición impuesta al consumo de LSD con fines distintos a los médicos o científicos, no superara el test de proporcionalidad y, por tanto, que esta Primera Sala ordenara la expedición de la autorización de consumo –así como todos los derechos correlativos, tales como la posesión, transporte, empleo, etc.– a favor del quejoso, la concesión del amparo no podría darse de forma aislada, pues necesitaría la existencia de un marco estructural, conformado por normas y políticas públicas, indispensables para proteger, debidamente, los derechos humanos de la población en general y el derecho a la salud individual.

431. Sobre este punto abundó el ministro José Ramón Cossío Díaz dentro de las consideraciones expresadas en el voto concurrente que acompañó a la sentencia recaída al amparo en revisión 237/2014. Donde advirtió la necesidad de que la emisión de este tipo de

resoluciones contemplara efectos de carácter estructural, acordes con la dimensión del problema planteado.

432. En efecto, no cabe duda que el estudio sobre la libertad para consumir sustancias como el LSD, también debe tomar en cuenta y anticiparse a las posibles consecuencias de su autorización, por lo que resolver responsablemente la concesión de un amparo de este tipo, implica, al menos, la realización de un exhorto de carácter estructural que posibilite e impulse la creación de una política pública integral en materia de drogas.

433. Con ello no solo se garantiza el derecho a la libertad personal, sino que también ofrecería las más altas garantías del cuidado tanto de la salud pública e individual, como del orden público.

434. Porque se debe dejar claro que, con independencia de la clasificación que este alto tribunal realice de a las sustancias contenidas en el artículo 245 de la Ley General de Salud –ya sean inofensivas, dañinas o muy dañinas–, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo continúan facultados, e incluso obligados a regular, y ejecutar las políticas públicas asociadas al consumo, su prevención y la atención de sus efectos.

435. No obstante, se estima que realizar todo lo anterior excedería los alcances de la protección constitucional que ofrece el juicio amparo, porque necesariamente implicaría que esta Suprema Corte de Justicia dicte políticas públicas en materia de uso lúdico de drogas, cuya competencia recae exclusivamente en los otros poderes de la unión.

436. Precisado lo anterior, tenemos que en la grada de *idoneidad*, es suficiente que exista al menos cierta razonabilidad entre el diseño normativo elegido y los efectos que busca, lo que, en el caso, se encuentra acreditado atendiendo a que no se probó que el consumo de LSD, no genere daños a la salud y al orden público.

437. Y si, en su caso, los efectos de una política determinada, no resultan justificados atendiendo a que provocan mayores efectos negativos que los positivos, ello en primer lugar tendría que probarse, y, en segundo lugar, sería materia del respectivo examen de proporcionalidad en sentido estricto.

438. Ahora bien, por cuanto hace a la grada de *necesidad*, cuyo estudio contenido en la sentencia recurrida, como ya se expresó en la respuesta al agravio numerado como 1.3, nuevamente resulta relevante destacar que más allá de las citas referenciales que incluyó el quejoso en su demanda, no se acompañó evidencia alguna de que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen.

439. El quejoso refiere en su demanda que *“una alternativa a la prohibición absoluta es la regulación complementada con la implementación de políticas de reducción de daños”*. No obstante, en realidad, con ello el recurrente no demuestra la existencia de políticas alternas a la prohibición impugnada, sino que más bien, exige que se desarrollen e implementen políticas complementarias de reducción de daños.

440. Por ende, la información aportada por el quejoso en cuanto a que el sistema normativo impugnado, ha empoderado a los cárteles del narcotráfico, ha incrementado la violencia, impide que los usuarios de LSD accedan a droga de calidad –lo que pone en riesgo su salud-, y el que el sistema coloca al usuario en un régimen de ilegalidad, no resulta suficiente para demostrar que las medidas impugnadas resultan innecesarias y por tanto inconstitucionales; sin perjuicio de que ello resulta valioso en cuanto a una crítica al sistema vigente y en cuanto a una reflexión que puede invitar a una nueva regulación o, cuando menos, a que se ajuste y complemente el sistema normativo actual con reglas centradas en la disminución de daños, pero todo ello no hace inconstitucional la prohibición vigente para el consumo de LSD, ni la

existencia de un sistema normativo que impida a las personas acceder a una autorización para consumir dicha sustancia de forma lúdica.

441. Así, si bien puede concederse que la sentencia impugnada debió referirse a los citados elementos aportados por el quejoso en su demanda, lo cierto es que, de cualquier forma, los mismos resultan insuficientes para demostrar la pretendida inconstitucionalidad.

	Argumentación	Calificación
2.2	El juzgador no da contestación a los argumentos relativos a que el sistema prohibicionista del consumo del LSD en ningún grado logra proteger la salud y el orden público . Sobre este punto, en la demanda de amparo la parte quejosa planteó determinadas preguntas constitucionales sobre la medida impugnada que el juzgador tenía el deber de responder a fin de determinar si el sistema prohibicionista de LSD protege el orden público, la salud pública y la salud individual, que pueden resumirse en:	INFUNDADO

442. Es **infundado** el agravio formulado, contrario a lo que sostiene el quejoso, el juez de Distrito sí dio razones por las cuales consideró que el sistema prohibicionista previsto para el LSD en la Ley General de Salud sí logra proteger la salud y el orden público.

443. Al respecto, expuso que la disminución del consumo no podía constituir un parámetro para evaluar la idoneidad de la medida, conforme lo resuelto en el amparo en revisión 237/2014 por este alto tribunal, en el que se determinó que las normas prohibitivas relacionadas con el consumo de drogas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para desincentivar su consumo, sino en todo caso, constituye un fin para la consecución de una finalidad ulterior.

444. A partir de lo anterior, el juzgador documentó una serie de datos que daban cuenta de la evidencia empírica que vincula el consumo del LSD con daños o afectaciones a la salud y orden público, entre ellas: que se trata de una sustancia peligrosa para la salud pública, que carece de utilidad terapéutica reconocida, que produce distorsión en

cualquiera de las modalidades sensoriales, tolerancia y dependencia a la sustancia, los efectos que tiene al actuar sobre el sistema de serotonina, las muertes que causa, la posibilidad de ocasionar comportamientos extraños o violentos, efectos a largo plazo y los cambios repentinos del estado de ánimo.

445. Con las que concluyó que existía un vínculo entre el consumo del LSD con diversas afectaciones en la salud de las personas, como ciertos daños o afectaciones a la salud pública y a la sociedad en general.

Argumentación		Calificación
2.2.1	1) Dada la grave crisis de violencia y seguridad actual ¿el sistema de prohibiciones protege en algún grado el orden público?	FUNDADO PERO INOPERANTE

446. Es cierto que el juez de Distrito no atendió este argumento por lo que el agravio resulta **fundado**, no obstante, no le asiste la razón al quejoso, pues como se ha señalado, no se desconoce que el sistema prohibicionista puede generar consecuencias no deseadas, pero ello no destruye la premisa de que el sistema sí contribuye en alguna medida a su finalidad, razón por la que procede declararlo **inoperante**.

447. En cualquier caso, hay distintos países que mantienen aún esquemas de prohibición similar al impugnado, y no en todos ellos el nivel de violencia asociado es similar, ya que en ello influyen, entre otras, cuestiones relacionadas con la eficacia y honestidad de las instituciones de seguridad pública, es decir, las causas que la generan son multifactoriales.

448. Como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha documentado, existen otros factores que exacerban la situación de violencia que atraviesa el país, como: la situación económica de las personas, rutas migratorias, narcotráfico y tráfico de armas, lo que

permite afirmar que el fenómeno es complejo y no puede atribuirse a una variable exclusivamente⁸¹.

449. Además, la violencia en cuestión, en el caso Mexicano, se ha asociado no tanto a la prohibición del consumo, sino más bien a la competencia que existe entre cárteles en el tráfico de drogas de Sudamérica a los Estados Unidos de América, siendo los corredores de tránsito por nuestro país los que inciden en la agravación de dicha problemática, sobre todo en los Estados de la frontera norte.

450. Luego, bajo la premisa del quejoso, si la solución al problema de la violencia asociada al control de drogas, sería su legalización, sería necesario que todos los países que sirven al tráfico de LSD y las naciones que son destino de la sustancia por su alto consumo, también procedieran de forma similar. Así, se trata de una problemática compleja que, si bien cada nación puede atenuar acorde a sus propias políticas, no puede resolverse totalmente solo a partir de regulación doméstica, ya que existe un contexto internacional que puede impactar la eficacia de cualquier regulación nacional.

	Argumentación	Calificación
2.2.2	2) Ante la falta de mecanismos de control de calidad de las sustancias que se venden por los cárteles de droga y por el contacto que el consumidor genera con situaciones de ilegalidad ¿es el sistema impugnado una medida idónea para proteger la salud pública? Toda vez que el sistema prohibicionista crea el escenario para la venta de sustancias contaminadas y adulteradas, que contienen derivados dañinos o concentraciones no saludables; donde además el vendedor no tiene ningún incentivo para proporcionarle al consumidor información sobre lo que está consumiendo, sus efectos o como reducir sus riesgos. Lo que en suma, ocasiona que las personas no accedan a los servicios de salud y tratamiento cuando lo necesitan por miedo de ser detenidos, discriminados o tachados de delincuentes drogadictos se cuestiona si: ¿la medida impugnada logra algún sentido alcanzar el objetivo constitucionalmente válido de proteger la salud individual?	FUNDADO PERO INOPERANTE

451. En parte, asiste la razón al quejoso, en tanto el juez de Distrito no se pronunció sobre estos aspectos en particular, no obstante, en cuanto

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en México, 31 diciembre de 2015, consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>, párr. 53.

al fondo, no cambia la conclusión a la que se arriba, por lo que procede declararlo **fundado** pero **inoperante**.

452. Es así, dado que el quejoso no prueba que aun con la eventual legalización o descriminalización del consumo del LSD en México, o la autorización que se otorgare para su consumo, dejarían de existir mercados ilícitos paralelos a los lícitos, que, en su caso, se regularen, ni que no sea necesario partir de la prohibición del consumo de drogas como medio para disuadir su consumo y disponibilidad.

453. Por el contrario, esa circunstancia permite justificar que se trata de un problema de salud pública, que legitima al Estado a adoptar un esquema prohibicionista sobre el LSD siempre que cumpla con el test de proporcionalidad, como acontece en el caso.

454. Mismo que ha sido documentado por Gobiernos de América del Sur, los que han advertido que muchas de las drogas vendidas como LSD podrían no contener siempre la sustancia psicoactiva esperada, razón por la cual entrañan un peligro añadido para los consumidores⁸².

455. En el mismo sentido, Colombia ha documentado que el LSD está siendo suplantada con por lo menos siete moléculas diferentes, cuyos riesgos aún no se conocen con claridad, por tratarse de nuevas sustancias psicoactivas⁸³.

456. No obstante, esta circunstancia no controvierte el carácter idóneo de la medida en análisis, sino que da cuenta que el riesgo a la salud aumentaría si se permitiera el consumo no regulado de un alucinógeno y orden público, al aperturar su acceso al público y permitir una mayor disponibilidad y tolerancia hacia esta droga.

⁸² Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe correspondiente a 2018, op. cit., p. 81.

⁸³ Ministerio de Justicia y del Derecho, Observatorio de Drogas de Colombia, Reporte de drogas de Colombia, 2017, consultado en http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/odc-libro-blanco/reporte_drogas_colombia_2017.pdf, pp. 20 y 34.

Argumentación		Calificación
2.2.3	3) ¿La medida impugnada es necesaria al existir medidas menos lesivas al libre desarrollo de la personalidad y más idóneas que la prohibición absoluta del consumo personal y adultos del LSD?	INFUNDADO

457. No le asiste razón al quejoso, de ahí que el agravio sea **infundado**, pues, por una parte, el juez de Distrito sí señaló las razones por las que estimó que el sistema prohibicionista sobre el LSD sí era una medida idónea para proteger la salud y orden público

458. Entre las razones que dio el juzgador, se encuentran: las consecuencias a la salud que produce el consumo de LSD; la tolerancia que produce y lleva a las personas a consumirla cada vez en mayores cantidades; trastornos psiquiátricos; el trastorno perceptivo persistente; probabilidad de derivar en esquizofrenia o estados de psicosis; ataques de pánico, desrealización y despersonalización.

459. Por otro lado, el quejoso tampoco aportó prueba alguna, ni menos indubitable para demostrar que alguna nación ha otorgado con éxito autorizaciones como la que solicita, ni menos que existe demostrada la posibilidad de una medida alternativa igualmente idónea prevista para una sustancia que sea objetivamente similar, pero que afecte en menor intensidad el derecho fundamental en cuestión.

460. Por el contrario, una investigación de los países que ha legalizado o establecido una política de tolerancia al consumo de marihuana, no lo han hecho respecto el LSD, sustancia sobre la que a nivel internacional existe un consenso en su prohibición, como lo referimos al abordar los tratados internacionales en la materia.

Argumentación		Calificación
2.3	El juez de distrito simplemente se enfoca en retomar de manera superficial la metodología de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar la constitucionalidad de la medida impugnada.	FUNDADO, PERO INOPERANTE

461. El argumento en cuestión, está íntimamente relacionado con lo analizado en el apartado 2.1, pero debe reiterarse que si bien el test de proporcionalidad pudo llevarse a cabo por el juzgador con mayor exhaustividad, y tomando en consideración los distintos argumentos esbozados por el quejoso en su demanda de amparo, lo cierto es que, de cualquier forma, como se ha concluido, el quejoso no logró demostrar en el juicio que el sistema normativo impugnado no resulta idóneo, ni menos aún que resulta innecesario, dado que se insiste, dicho estudio enfrenta una sustancia que, salvo prueba en contrario, resulta peligrosa para la salud humana; y, por tanto, para las personas que la consumen, así como para quienes les rodean, dadas las reacciones inmediatas que provoca y el grado de tolerancia que le caracteriza.

Argumentación		Calificación
2.4	El juez de distrito se limita a afirmar que por el hecho de que el LSD es una sustancia altamente peligrosa para la salud ello es suficiente para que el sistema que prohíbe su consumo devenga en una medida idónea para proteger la salud y el orden público.	INFUNDADO

462. Lo argumentado por el recurrente, resulta **infundado**, en tanto que como se ha expuesto, el examen de idoneidad está asociado a la relación empírica entre la medida legislativa y la finalidad constitucional que se pretende, bastando que aun en forma mínima, dicha regla pueda impactar la problemática que se busca resolver.

463. Luego, como se ha dicho, la grada de idoneidad no implica que el sistema normativo deba ser perfecto para lograr los fines que pretende, sino solo que exista cierta racionalidad entre la finalidad que se persigue *-en el caso, la protección de la salud de las personas y del orden público-*, y la medida adoptada, *-en el caso, la prohibición-*.

464. Condiciones que, en el caso, se cumplen, en el sentido de que, afectando la disponibilidad del narcótico y la tolerancia social al consumo, es razonable que muchas personas se abstengan de consumir LSD; pues sin perjuicio de que el número de consumidores de LSD se siga incrementando en México y en el mundo, lo cierto es que la medida debe evaluarse no solo a partir del número de usuarios ya existentes, sino también a partir del número de potenciales usuarios.

465. Ello no significa que todos los consumidores de LSD llegarán a cometer ilícitos o conductas violentas y graves, ni que todos los consumidores de LSD adquirirán dependencia o adicción; no obstante, el potencial riesgo de que ello pueda ocurrir, es mayor que en el caso del consumo de otras sustancias, y ello hace idónea y necesaria una medida como la contenida en el sistema normativo impugnado.

466. Dicha idoneidad y necesidad, no impide que la sociedad y el propio cuerpo legislativo, puedan evaluar el sistema normativo impugnado en su eficacia y resultados; e, incluso, que se puedan desarrollar nuevas alternativas regulatorias o complementar las existentes; pero la conclusión destacada, es que factores como los ilustrados por el quejoso, independientemente de que no fueron suficientemente probados, no provocan en sí mismos que el sistema normativo sea inconstitucional, sino en extremo, que no está dando todos los resultados deseados y que podría estar provocando posibles consecuencias negativas, pero ello no implica en automático que las normas generales en cuestión resulten inconstitucionales.

467. Y en todo caso, tendría que probarse de manera suficiente lo contrario, siendo que, cuando menos de las constancias de autos, no se advierte que se hubieren aportado suficientes elementos para destruir la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas, ni menos aún existen hechos notorios que pudieran soportar plenamente las afirmaciones del quejoso y ahora recurrente.

	Argumentación	Calificación
2.5	El juzgador hace un análisis incorrecto al estudiar la grada de necesidad, ya que solo hace referencia a más estudios sobre los efectos del consumo de LSD, sin abordar la experiencia legislativa y el derecho comparado que le permitiera realmente hacer un análisis de necesidad de la medida. En otras palabras, repite la argumentación realizada en la grada de idoneidad.	FUNDADO pero INOPERANTE

468. Es correcta la apreciación del recurrente en cuanto a que la resolución impugnada no analiza otras medidas alternativas de derecho comparado, que pudieran resultar menos gravosas al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues su estudio dentro de esta grada del test se centró en respaldar empíricamente los daños a la salud mental generados por el consumo de LSD, así como los riesgos a los que se exponen las personas que rodean a los consumidores de esta sustancia.

469. No obstante, ninguno de los estudios citados por el quejoso, prueba que en algún sistema jurídico extranjero se encuentra totalmente autorizado el consumo de LSD, ya que la introducción de medidas de control de daño, son como él mismo lo refiere, de carácter complementario a la prohibición.

470. En suma, lo que el quejoso pretende es que se regule o autorice el uso de LSD eliminándose la prohibición que existe para su consumo, siendo que ningún sistema jurídico extranjero permite la expedición de autorizaciones para consumir LSD libremente o para usos lúdicos, o cuando menos, no se probó lo contrario.

471. Pues como se observó de la revisión de la legislación de algunos países como Uruguay, Países Bajos, Canadá o el estado de Colorado, de Estados Unidos, que se caracterizan por permitir el uso lúdico de la cannabis, éstos tampoco han levantado la prohibición del uso de LSD para fines distintos de los médicos o científicos.

472. En cualquier caso, si bien el fallo recurrido no se ocupó de un análisis puntual y exhaustivo de los sistemas jurídicos de otras naciones que han privilegiado su política de drogas en medidas de control de daño; lo cierto, es que el análisis que se realiza en este fallo de dichos sistemas tampoco lleva a una conclusión distinta, dado que la política de control de daños que algunos países ejecutan no puede equipararse a una permisibilidad de utilizar drogas más “duras” como el LSD, con fines lúdicos.

	Argumentación	Calificación
2.6	El juzgador no hace referencia a los argumentos presentados por la parte quejosa, pues pasa por alto una alternativa a la prohibición absoluta, como lo es la regulación complementada con la implementación de políticas de reducción de daños , las cuales, a todas luces son idóneas para proteger la salud y, a la vez, no restringir el goce de los derechos fundamentales de las personas.	INFUNDADO

473. El argumento en cuestión es **infundado**, porque ilustra que la pretensión del quejoso no es necesariamente que el sistema en vigor desaparezca, sino que se complemente, por lo que, cuando menos, en sus agravios, el quejoso parecería denunciar una especie de omisión legislativa que se construyó desde la demanda de amparo con una afirmación similar.

474. Sin embargo, nuevamente debe destacarse que el quejoso, solicitó el amparo en contra de la negativa a una solicitud de autorización para el consumo lúdico, y no a una negativa de que el Estado le proporcionara, como “consumidor”, apoyo médico para controlar el daño asociado a dicho supuesto consumo.

475. Luego, por un lado, el control de daños en cuestión no es materia de la presente Litis, ya que no está en debate el que el quejoso pueda tener un derecho a recibir ayuda del Estado en lo que hace al eventual consumo de LSD, sea en la calidad de la sustancia o en el tratamiento médico relativo, sino lo que está en análisis es la posibilidad legal de que se le autorice dicho consumo a pesar de los riesgos asociados a dicha sustancia.

476. Por otro lado, se reitera que el que existan medidas complementarias o no centradas en el control de daños derivado del consumo de LSD, no impone el que el sistema impugnado de prohibición resulte inconstitucional, en tanto que una cuestión es que el Estado, en aras de proteger el orden y la salud pública, prohíba el consumo de una sustancia e impida el acceso a la misma; y otra que el propio Estado, asumiendo que a pesar de dicha prohibición, existirán consumidores en riesgo, establezca medidas complementarias para atenuar o atender el daño derivado de dicho consumo.

477. Esto es, al momento, no ha sido posible demostrar la existencia de un derecho al consumo de LSD, ni el deber del Estado de permitir e incluso facilitar el consumo de dicha sustancia o de regular el mercado de la misma para garantizar ciertas calidades y disponibilidad lícita. Ello, en tanto a que no se han desvirtuado los elementos que justifican la restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad, precisamente por lo que se refiere a la prohibición vigente en cuanto al LSD.

478. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Gerardo Álvarez García Peña**, en contra de los artículos **245, fracción I, 247 y 290** de la Ley General de Salud, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución y remítanse los autos al Juzgado de Origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.